REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**023** - 2024
RADICADO	17-001-33-39-005-**2019-00217**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Carolina López Correa**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 0294

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0384 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR16-1699 del 17 de noviembre del 2026, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la resolución primigenia.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 0384 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 01 de enero del 2013 a la fecha de presentación de la

demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen a la demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata la demandante, haberse desempeñado al servicio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la ciudad de Manizales desde el 03 de julio del 2002 ocupando el cargo de Profesional Universitario Grado 11 (al momento de la presentación de la demanda); que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 384 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 384 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone que, desde el 01 de enero de 2013, recibe la "bonificación judicial" de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 27 de octubre del 2016, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMZR16-1699 del 17 de noviembre del 2016, la cual le fue notificada el 28 de noviembre de 2017.

En razón a esta negativa, indica que, el 06 de diciembre de 2016, interpuso en debida forma recurso de apelación, que fue concedido a través de la Resolución DESAJMZR16-1880 del 28 de diciembre del 2016 y resuelto mediante Resolución No. RH-4603 del 30 de junio de 2022, confirmando la decisión primigenia.

Finalmente, afirma que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0384 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad*, indubio pro reo, pro homine,* condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0384 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluírsele como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad

social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1° del Decreto 384 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 384 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales admite la demanda el 23 de noviembre de 2022, la cual fue oportunamente contestada y posteriormente adicionada, adición que también fue contestada por la entidad accionada.

El 12 de diciembre de 2023, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, le Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió de manera negativa, la excepción denominada "*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*", fijó el litigio, decretó las pruebas, y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para manifestar que este no, es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial al demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 384 del 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTE DEMANDADA: Guardo silencio.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

El despacho abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?* En caso afirmativo, *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0384 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0384 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 2 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 2.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 2º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación,*

iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni* ***los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y***

> ***constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado***. *Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los

salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0384 de 2013, se creó para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores*

jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

---

[1] Sentencia SU132/13

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0384 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0384 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos y nivelar los salarios de los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0384 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado

[2] Sentencia T-1015/05

o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0384 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- La demandante presentó reclamación administrativa el **27 de octubre del 2016** /Archivo PDF 001 Págs. 24-63 y Archivo PDF 010 Págs. 12-17/, mediante la **Resolución No. DESAJMZR16-1699 del 17 de noviembre del 2016** /Archivo PDF 001 Págs. 31-32 y Archivo PDF 010 Págs. 21-22/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

- Frente a la misma, el 06 de diciembre del 2016 /Archivo PDF 001 Págs. 34-36/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMZR16-1880 del 28 de diciembre del 2016 /Archivo PDF 001 Págs. 37-38/, y posteriormente resuelto confirmando la decisión primigenia a traves de la **Resolución No. RH-4603 del 30 de junio de 2022**, suscrita por el Director de la Unidad de Recursos Humanos /Archivo PDF 007 Págs. 5-9 y Archivo PDF 010 Págs. 26-30/.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- Constancia No. 294 del 20 de marzo del 2019 /Archivo PDF 001 Págs. 39-48/ en la que indica que la señora CAROLINA LOPEZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.401.237, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 03 de julio de 2002 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **CAROLINA LOPEZ CORREA** se ha desempeñado al servicio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 384 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe la señora **CAROLINA LOPEZ CORREA**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0384 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en

concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario de la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho (1° de enero de 2013), pero con efectos fiscales desde el **27 de octubre del 2016**, (como se analizará en el acapite de "Prescripción"); teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 384 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo con lo probado con la Constancia No. 00294 del 20 de marzo del 2019, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta señora **CAROLINA LOPEZ CORREA** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; prueba que no fue objetada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 4º del Decreto 384 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la demandante acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, el **27 de octubre de 2016**, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se les reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **27 de octubre del 2013,** por haber operado la prescripción trienal.

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso4, **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN", también propuesta por la entidad accionada.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. DESAJMZR16-1699 del 17 de noviembre del 2016** y **RH-4603 del 30 de junio de 2022,** a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora CAROLINA LOPEZ CORREA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **CAROLINA LOPEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.401.237** expedida en

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

Manizales, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del **27 de octubre del 2013**, por haber operado la prescripción laboral.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: **SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

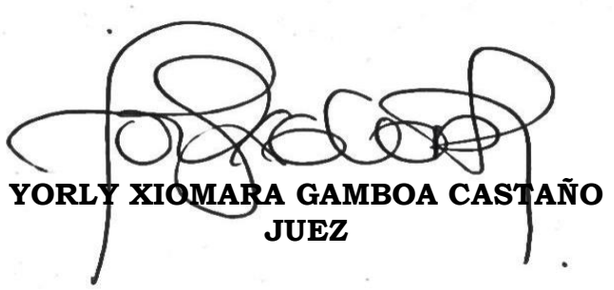

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**024** - 2024
RADICADO	17-001-33-39-008-**2021-00151**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Nancy Dahiana Rincón Arredondo**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 0295

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Es pretendido por la demandante que se inaplique el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, y, por consiguiente, se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJMAR18-779 del 30 de abril de 2018, DESAJMAR18-1089 del 16 de julio de 2018 y 0360 de enero de 2021, mediante las cuales se resolvió negativamente lo solicitado en la reclamación administrativa, recurso de reposición y de apelación.

Finalmente, solicita la indexación de las sumas de dinero dejadas de percibir, el pago de salarios moratorios, y, la condena en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

1.2 HECHOS

Manifiesta la demandante encontrarse vinculada a la Rama Judicial desde el 16 de julio de 2012 ocupando el cargo de AUXILIAR JUDICIAL I GRADO 09 y percibir adicional a su asignación básica mensualmente la bonificación judicial.

Explica que la bonificación judicial pagadera en forma mensual viene siendo reconocida en razón a la regulación del Decreto 383 de 2012 y por su naturaleza tiene carácter salarial, sin embargo, la entidad demandada no liquida sus prestaciones con su inclusión pese a su carácter permanente y habitual.

Finalmente, relata que, presentó reclamación administrativa el 13 de abril de 2018 ante la demandada para que se le reliquidaran sus prestaciones incluyendo la bonificación como factor salarial, pero que fue respondida negativamente mediante la Resolución No. DESAJMAR18-779 de 30 de abril de 2018, por lo que, interpuso recurso de apelación en subsidio con el de apelación, resueltos a través de las Resoluciones No. DESAJMAR18-1089 y 0360 de enero de 2021, respectivamente, confirmando la decisión.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas son: la Constitución Nacional, los Decretos 1042 y 1045 de 1978, 3135 de 1968 y la Ley 4ª de 1992.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Considera la parte actora, que los actos administrativos atacados infringen las normas en que debían fundarse y se encuentran viciados de falsa motivación por error de derecho, toda vez que, desconocen los principios de primacía de la realidad sobre las formas, de favorabilidad, irrenunciabilidad de derechos establecidos en normas laborales y las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario.

Argumenta que, la bonificación judicial constituye una retribución del servicio prestado que se devenga de manera habitual y permanente, lo que le da la connotación de salario, en consecuencia, no debe excluirse del factor prestacional general o aplicarse restrictivamente para pensión y salud; haciendo procedente la aplicación de las figuras de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere

la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (*I) De La Violación De Normas Presupuestales De Reconocerse Las Pretensiones De La Parte Demandante (II) Integración Del Litis Consorcio Necesario, (III) Ausencia De Causa Petendi, (IV) Prescripción Y (V) La Innominada.*

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales mediante proveído de 06 de marzo de 2023, admite la demanda. La entidad vinculada contesta demanda oportunamente formulando excepciones previas y de mérito. Posteriormente, el mismo Juzgado mediante auto del 2 de noviembre de 2023, se pronuncia sobre las excepciones previas, fija el litigio, decreta pruebas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

Parte Demandante: Argumenta que el problema jurídico se reduce a establecer si la demandante tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales dándole connotación de factor salarial a la bonificación judicial mensual.

Reiterando todo lo referenciado en su escrito de demanda, adiciona, que de conformidad con el artículo 53 supremo en toda relación laboral cuando se ponga en entre dicho la interpretación correcta de una norma se debe acudir al principio de favorabilidad en pro del trabajador, además, que los medios exceptivos de defensa no deben prosperar porque no analizan las normativas internacionales y nacionales del concepto de salario y no consideran que, pese a ser facultad del Legislador determinar que es o no salario, las normas que se pide inaplicar fueron proferidas por el poder ejecutivo, quien no cuenta con la facultad de exclusión y regulación propias del Congreso.

Finalmente resalta la existencia de precedente judicial que avala sus argumentos y concede lo pretendido en situaciones similares.

PARTE DEMANDADA: Ratifica lo argumentado en la contestación de la demanda respecto a la legalidad de los actos administrativos acusados, reiterando, el análisis realizado sobre las facultades del Legislativo y el Ejecutivo en la configuración del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como, de la improcedencia de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, insistiendo en que, la Administración Judicial ha aplicado correctamente el contenido de Decreto 0383 de 2013 (que goza de la presunción de legalidad), por lo cual, debe confirmarse la legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO', consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales; para lo cual abordará: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos asociados:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Debe reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992[4], se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, al mismo tenor estableció "*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*"

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por*

un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine,* citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni* ***los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos,*

> *no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que "*(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[1] en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: "(...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o

---

[1] SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "*bonificación Judicial*", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".*

*En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[2] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

*(iii) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental**. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

*(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."*[3] *(Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[4]

---

[2] Sentencia SU132/13
[3] Sentencia T-681/16
[4] Sentencia T-1015/05

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)*"; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social*" contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del

Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo con lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  a) La demandante presentó reclamación administrativa el **13 de abril de 2018**, la cual fue respondida por la entidad demandada mediante la **Resolución No. DESAJMAR18-779 del 30 de abril de 2018**, negando lo solicitado. /Fls. 30 – 31 y 54 - 58 Archivo: PDF 02/
  b) El 18 de junio de 2018, interpuso contra la decisión recurso de reposición en subsidio con apelación, el primero resuelto negativamente y el segundo concedido mediante la **Resolución No. DESAJMAR18-1089 del 16 de julio de 2018** /Fls. 32 – 34, Archivo: PDF 02/
  c) Finalmente, a través de la **Resolución No. 0360 de 28 de enero de 2021**, la entidad demandada resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes las decisiones anteriores. / Fls. 35 – 45, Archivo: PDF 02/

- Obran así mismo, las siguientes pruebas de la situación laboral de la demandante:

- Constancia No. 0633 expedida el 24 de mayo de 2018 por el Jefe de Talento Humano (E) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en la que se indica, que la señora NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.783.855, se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el 16 de julio de 2012, y ha devengado mensualmente la bonificación judicial. /fl. 59-67, Archivo: PDF 02/
- Constancia del 20 de septiembre de 2017 en la que el Jefe de Talento Humano señala que la demandante desempeña el cargo de AUXILIAR JUDICIAL I Grado 00, en provisionalidad y pertenece al régimen salarial Acogido, devengando la bonificación judicial mensualmente. /fl. 68, Archivo: PDF 02/

Resulta absolutamente claro para este Despacho Judicial, que la señora NANCY RINCON se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma fuese tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, no obstante, tal emolumento ha constituido base para el cálculo de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero no, para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto

0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO, por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, resultando imperioso reliquidar sus prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: 1) DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, 2) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, 3) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y 4) COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados proferidos por la entidad accionada, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario

devengado por la demandante, teniendo en cuenta, la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013 y demás normas modificatorias o complementarias. Lo anterior, sin perjuicio del fenómeno de la prescripción de los derechos laborales que a continuación se analiza.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[5]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013 y se encuentra probado en el expediente que la señora **NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO** acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **13 de abril de 2018**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho (1° de enero de 2013) pero

---

[5] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.
Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

con efectos fiscales a partir, del **13 de abril de 2015**, teniendo en cuenta que los demás periodos se encuentran prescritos de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión dejados de consignar por la entidad demandada, no opera este fenómeno, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva Resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[6], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto

---

[6] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás decretos modificatorios y/o posteriores que la reprodujeron en su literalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: (*I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE Y (II) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI,* propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCION" propuesta por la entidad accionada, de acuerdo con el análisis realizado en este fallo.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD de la **Resoluciones No. DESAJMAR18-779 del 30 de abril de 2018, DESAJMAR18-1089 del 16 de julio de 2018 y 0360 del 28 de enero de 2021,** a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.783.855, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, integrando las diferencias entre los valores cancelados y los resultantes por concepto de prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados con el salario devengado por la demandante, atendiendo el cargo desempeñado **a partir del 13 de abril de 2015**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se desempeñe como funcionaria de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO. A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO. Sin condena en costas**.**

NOVENO. En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DECIMO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

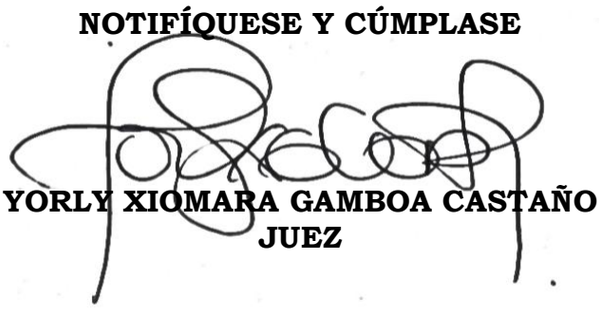

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NO.	**007 - 2024**
RADICADO	17-001-33-33-001-**2018-00435**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Luz Elena Mejía Vera, Luz Adriana Cuervo Marín, Gloria Inés Álzate Mejía, Luz Angela Piedrahita Batero, José Héctor Flórez Escobar, Carolina Salazar Botero, Gloria Beatriz Ramírez Quintero, Gladis Gallego Montes, Jorge Esaú López Gómez, Jesús Alberto Granado Palacio**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

A.I. 0067

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, y, en consecuencia, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

#	DEMANDANTE	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
1	Luz Elena Mejía Vera		
2	Luz Adriana Cuervo Marín		
3	Gloria Inés Álzate Mejía		

4	Luz Angela Piedrahita Batero	Oficio No. 31100-20480-076 del 19 de enero del 2018	Acto Ficto o Presunto
5	José Héctor Flórez Escobar		
6	Carolina Salazar Botero		
7	Gloria Beatriz Ramírez Quintero		
8	Gladis Gallego Montes		
9	Jorge Esaú López Gómez		
10	Jesús Alberto Granado Palacio		

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento, reliquidación y pago de la "*bonificación judicial"* prevista en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación con incidencia en la liquidación de todas las prestaciones sociales (Prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y todas las demás a las que tienen derecho)

Adicionalmente, solicitan se pague la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías, a titulo de daño emergente depreca una suma equivalente al 25% del total de los valores reconocidos por concepto de los honorarios profesionales, así como, la indexación de las sumas reconocidas

1.2 HECHOS

Señalan los demandantes desempeñarse como funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que con la expedición del Decreto 0382 de 2013, se reconoció a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se percibe de manera habitual, permanente y periódica y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión.

Refieren que el Decreto 382 del 2013 vulnera el mandato de la Ley 4ª de 1992 y el bloque de constitucionalidad, en tanto materializó la nivelación de la remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación a través de la creación de la bonificación judicial no constitutiva de salario excepto para efectos de la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación que considera, constituye salario al ser una suma que recibe el trabajador en dinero o en especie como retribución directa de sus servicios, sin importar la denominación que se le asigne.

Mencionan que el 21 de diciembre del 2017 presentaron reclamación administrativa ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, petición que fue resuelta desfavorablemente a través del Oficio No. 31100-20480-076 del 19 de enero del 2018 expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Seccional Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, contra este acto el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación el día 26 de enero del 2018, el cual fue concedido mediante la Resolución No. 0932 del 9 de febrero del 2018, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de alzada, configurándose así un acto ficto o presunto.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93, 150, 215 y 250 y siguientes.

- **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, articulo 24, 32 y 35 de la Ley 546 de 1971, artículo 9 del decreto 603 de 1977, artículo 8 del decreto Ley 244 de 1981, artículo 2 del decreto 1726 de 1973, articulo 17, 32, 33 del decreto Ley 1045 de 1978, artículo 109 del decreto 1660 de 1978, artículo 4 del decreto 2916 de 1978, decreto 247 de 1997, artículo 45 del decreto 1042 de 1978, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, articulo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros 01, 87, 95, 98, 100 y 111.

CONCEPTO DE VIOLACION

Considera el apoderado de los actores que es un deber de la administración pública hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, incluso de oficio, en tanto se advierte un precepto legal que riñe abiertamente con la norma superior, vulnerando el principio de supremacía de la constitución Política.

En virtud del referido principio, resulta una obligación y un deber jurídico de los servidores públicos, inaplicar normas de carácter legal que contraríen preceptos constitucionales, de no hacerlo se configuraría una afrenta al orden constitucional y a los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

En lo que atañe a los elementos constitutivos de salario, enfatiza que el concepto de remuneración comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado en contraprestación del trabajo, tal y como se desprende de los Convenios No. 95 y 100 de la OIT ratificados por el Estado Colombiano, sin importar la denominación que se le dé

Seguidamente, expone que preverse que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 2013 constituye factor salarial únicamente para efectos de la cotización al Sistema General de Seguridad Social, comporta un actuar inconstitucional en tanto vulnera el principio y derecho a la igualdad, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues considera que este descuento solo aplica para las cotizaciones que son desfavorables al trabajador y no para aquellas que son beneficiosas, como la liquidación de sus prestaciones sociales.

Refiere que la Fiscalía General de la Nación debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad y proceder con el reconocimiento del carácter prestacional y salarial de la bonificación judicial, y el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 y en lo sucesivo mientras el empleado conserve su vínculo laboral con la entidad demandada.

En punto a la sanción por la no consignación completa de las cesantías dispuesta en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el hecho de no consignar las cesantías en el fondo,

tiene el mismo efecto que consignarlas parcialmente, así las cosas, expone que las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2013, que debían ser canceladas antes del 15 de febrero del 2014, se consignaron parcialmente al no se tenida en cuenta en su liquidación, la bonificación judicial, por tanto, se configura la sanción de que trata la normativa en mención.

Respecto a la responsabilidad por el daño emergente, amalgamado a los honorarios profesionales, manifiesta que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dispuso que la condena por daño emergente estaba relacionada con los honorarios profesionales en que tenga que incurrir una persona para reclamar sus derechos, empero, limitó su declaración a la acreditación de unos requisitos, que considera acreditar en el caso bajo estudio.

Finalmente, y en lo que toca a los vicios de nulidad del acto administrativo complejo, refiere que se configura una violación a la ley por falta de aplicación de la misma, pues advierte que la Fiscalía General de la Nación incurrió en este vicio de nulidad al inaplicar normas del bloque de constitucionalidad alusivas a asuntos laborales y salariales, normas que considera aplicables por resultar más favorables al trabajador, acordes al ordenamiento jurídico, por tener una mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico interno, garantizar los derechos mínimos laborales y no menoscabar los derechos del trabajador.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva mediante apoderada judicial después de pronunciarse sobre los hechos aceptando los correspondientes a la actuación administrativa y los extremos de la relación laboral con los demandantes, se opone a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en tanto, ha respetado el régimen salarial de sus empleados garantizando los derechos adquiridos, por lo que, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal. Considera sin fundamento las costas solicitadas.

Formula como excepciones: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICABILIDAD DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DEL 2013 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, 7) BUENA FE Y 8) LA GENÉRICA sustentándolas en que un pago laboral eventualmente puede categorizarse como salario no debiendo estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales automáticamente, pues es viable cualquier restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro.

Manifiesta que la denominación de salario establecida en el convenio 095 de 1949 de la OIT es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, siendo una facultad del legislador determinar cuál pago se incluye o no dentro de las bases de liquidación de otros factores, lo cual es ratificado con las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que cita, por lo que, lo que se determinó en el Decreto 0382 de 2013 no constituye una afectación a los derechos laborales de los funcionarios, ni contraría la Constitución.

Considera entonces, que lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 es totalmente legítimo, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el gobierno nacional pueden restar el carácter salarial a un emolumento tal y como se avala por la Corte Constitucional, por tanto, los actos administrativos acusados no son nulos pues se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013.

Advierte que el artículo 334 de la Constitución Política contempla el mandato de sostenibilidad fiscal el cual debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder

público y que el acta suscrita el 06 de noviembre de 2012 evidencia que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, por lo cual, tomar una decisión que vaya en contravía de los dispuesto por el Gobierno afecta directamente el mandato de sostenibilidad fiscal.

Arguye que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, en tanto, el Decreto 0382 de 2013 es una norma plenamente constitucional, legal y legítima no solo en cuanto a su forma de promulgación al obedecer a las facultades que desde la misma constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, sino también al ser producto de la facultad discrecional que le asiste al legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

Finalmente menciona la existencia de cobro de lo no debido en razón a que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para sus servidores, no siéndole posible reconocer lo que la ley no concede y alega que parte de los derechos alegados por los demandantes se encuentran prescritos en razón al paso del tiempo, advirtiendo haber actuado de buena fe, teniendo en cuenta, las normas vigentes, los principios aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que se le debe exonerar de cualquier condena.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, con proveído del 9 de marzo del 2021 admitió la demanda, posteriormente, estando dentro del término legal, la entidad demandada aportó la contestación de la demanda, el traslado de las excepciones se surtió a partir del día 16 de agosto del 2023, con providencia del 6 de octubre del 2023 y en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y profirió auto de sentencia anticipada en el cual se prescindió de la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se procedió con la fijación del litigio, el decretó pruebas y el traslado de alegatos de conclusión a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Luego de referirse frente a los hechos probados en la actuación procesal. Advierte que respecto al tema del carácter salarial de la bonificación judicial existe presente judicial, para el efecto trae a colación un aparte de la sentencia del 06 de abril del 2022 del Consejo de Estado, de la Magistrada Carmen Anaya de Castellanos, el cual considera aplicable al caso concreto por tratarse de un caso análogo, en esta jurisprudencia se advierte que la bonificación judicial reúne todos los requisitos de salario, independientemente de la connotación que esta reciba. Seguidamente, afirma que el precedente es de obligatoria aplicación según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 714 del 2013, en la que se expone que basta con una sentencia para que pueda considerarse precedente, la cual no necesariamente tiene que ser de unificación.

En lo que atañe a la responsabilidad por el daño emergente, aduce que, a causa de la omisión de la demandada en reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial, el demandante se vio en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado para salvaguardar sus derechos, causando unos honorarios, que en su sentir no deben ser asumidos por la parte actora, sino por la entidad que de manera ilegal ha negado el carácter salarial de la bonificación judicial.

Finalmente, respecto a la condena en costas refiere que si bien estas no operan de forma automática, considera que en el expediente obra prueba de su causación pues el presente medio de control fue presentado por un profesional del derecho, quien en el transcurrir del proceso ha sido diligente, no solo en la actuación judicial, sino también en la actuación administrativa, la cual implica otro tipo de insumos, por lo que considera están causadas y se deben condenar en costas a la entidad vinculada por pasiva, con todo, depreca se acceda a la totalidad de las pretensiones.

PARTE DEMANDADA: Se ratifica en los fundamentos de derecho y excepciones planteadas en la contestación de la demanda, y recuerda que las disposiciones del Decreto 0382 de 2013 son producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional en la Constitución Política, por lo que, de manera formal goza de plena validez y eficacia jurídica encontrándose amparada por el principio de legalidad.

Reitera no existir soporte normativo que ordene que todo lo que devengue un trabajador tenga que hacer parte de la base de liquidación de todos los factores salariales y prestacionales que reciba, y, que el Decreto 0382 de 2013 es resultado de una negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconocen la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en sus "condiciones de empleo" y para el caso concreto, se acordó que, dicha bonificación tendría efectos salariales restringidos, además porque fue diseñada y creada sobre unos recursos específicos que destinó el Gobierno Nacional atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Concluye que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal y que de ordenarse la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales se estaría afectando las normas particulares adicionales que se han promulgado para reglamentar la forma de liquidar cada prestación social o emolumento laboral.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico propio del asunto bajo estudio, para lo cual abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?*

3.1.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.2 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar <u>la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General</u>*

de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de

legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX,* ***ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera

esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15**) del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del***

[1] Sentencia SU132/13

caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. *En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de

[2] Sentencia T-1015/05

remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y nivelar los salarios de los empleados de esta entidad.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

#	DEMANDANTE	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
1	Luz Elena Mejía Vera			

2	Luz Adriana Cuervo Marín	21 de diciembre del 2017 /Archivo PDF 01 Págs. 57-65	Oficio No. 31100-20480-076 del 19 de enero del 2018 /Archivo PDF 01 Págs. 81-83/	Acto Ficto o Presunto
3	Gloria Inés Álzate Mejía			
4	Luz Angela Piedrahita Batero			
5	José Héctor Flórez Escobar			
6	Carolina Salazar Botero			
7	Gloria Beatriz Ramírez Quintero			
8	Gladis Gallego Montes			
9	Jorge Esaú López Gómez			
10	Jesús Alberto Granado Palacio			

- ✓ Obran asi mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por la profesional de gestión III del Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación:

Caso No. 1: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que la señora **LUZ ELENA MEJÍA VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.313.860 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 10 de febrero de 1997 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 92-129/

Caso No. 2: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que la señora **LUZ ADRIANA CUERVO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.339.183 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de septiembre del 2008 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 131-166/

Caso No. 3: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que la señora **GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.321.940 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de junio del 1994 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 168-211/

Caso No. 4: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que la señora **LUZ ANGELA PIEDRAHITA BATERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.711 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de junio del 2013 a la fecha de expedición de la constancia discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado /Archivo PDF 01 Págs. 213-235/

Caso No. 5: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que el señor **JOSÉ HÉCTOR FLÓREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.046.724 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de septiembre del 2010 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs.

237-254 y Archivo PDF 02 Págs. 2-5/

Caso No. 6: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que La señora **CAROLINA SALAZAR BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.300.961 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 6 de noviembre del 2012 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 02 Págs. 6-21/

Caso No. 7: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que La señora **GLORIA BEATRIZ RAMÍREZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.304.755 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de julio de 1992 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 02 Págs. 23-41/

Caso No. 8: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que La señora **GLADIS GALLEGO MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.390.239 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 7 de junio del 2016 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 02 Págs. 42-60/

Caso No. 9: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que el señor **JORGE ESAÚ LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.336.192 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de julio del 1992 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 02 Págs. 62-75/

Caso No. 10: Constancia del 12 de enero del 2018 en la que se indica que el señor **JESÚS ALBERTO GRANADO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.179 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de mayo de 1994 a la fecha de expedición de la constancia discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 02 Págs. 76-88/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que los demandantes se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que los demandantes han devengado desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que perciben los demandantes, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengan.

3.1.3. CONCLUSION

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a los demandantes no se les ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y,

de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por los demandantes. El momento a partir del cual se reconocerá el derecho data del momento en que por disposición normativa se debió reconocer la bonificación judicial para cada uno de los demandantes, pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICABILIDAD DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DEL 2013 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) BUENA FE Y 7) LA GENÉRICA, se despacharán desfavorablemente, en tanto, es claro que la liberalidad de configuración otorgada por la Constitución al Legislador no se transmite al Ejecutivo, a quien por el contrario, le corresponde cumplir sus funciones o reglamentar el régimen salarial y prestacional de sus servidores públicos con absoluta observancia de los parámetros establecidos en la Ley, además, el cumplimiento de un deber legal no es óbice para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad en los casos en que se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores con todo lo que ello comporte en materia presupuestal y administrativa.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151[3], dispone:

> *"**Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[4]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que las demandantes acudieron a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, así:

---

[3] Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *"tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

[4] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

- ✓ La reclamación administrativa en **todos los casos** fue radicada el **21 de diciembre del 2017**, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales **para todos los casos excepto el caso No. 8**, se les reconocerá desde la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado la prescripción trienal, excepto respecto del **caso No. 8** en el que la reliquidación de las prestaciones sociales se le reconocerá desde el **7 de junio del 2016** (fecha de su vinculación con la entidad demandada), pues en este caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a los demandantes las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ellos y lo que les corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por los demandantes desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso5, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás normas que lo modificaron y reprodujeron en su literalidad la frase inconstitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICABILIDAD DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DEL 2013 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) BUENA FE Y 7) LA GENÉRICA, propuestas por la entidad accionada de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. DECLARAR PROBADA en todos los casos, excepto en el Caso No. 8 la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", también propuesta por la entidad accionada.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio No. 31100-20480-076 del 19 de enero del 2018** mediante la cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a los demandantes, así como, del **acto ficto o presunto**, derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad vinculada por pasiva frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la aludida resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado con la inclusión de la diferencia por ajuste del IPC, así:

---

[5] "**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Caso No. 1: Para la señora **LUZ ELENA MEJÍA VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.313.860 desde el momento en que adquirió el derecho -10 de febrero de 1997- pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 2: Para la señora **LUZ ADRIANA CUERVO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.339.183 desde el momento en que adquirió el derecho -1° de septiembre del 2008 - pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 3: Para la señora **GLORIA INÉS ÁLZATE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.321.940 desde el momento en que adquirió el derecho - 1° de junio del 1994 - pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 4: Para la señora **LUZ ANGELA PIEDRAHITA BATERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.711 desde el momento en que adquirió el derecho - 4 de junio del 2013 - pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 5: Para el señor **JOSÉ HÉCTOR FLÓREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.046.724 desde el momento en que adquirió el derecho -1° de septiembre del 2010- pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 6: Para La señora **CAROLINA SALAZAR BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.300.961 desde el momento en que adquirió el derecho -6 de noviembre del 2012- pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 7: Para La señora **GLORIA BEATRIZ RAMÍREZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.304.755 desde el momento en que adquirió el derecho - 1° de julio de 1992- pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 8: Para La señora **GLADIS GALLEGO MONTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.390.239 desde el momento en que adquirió el derecho **7 de junio del 2016** (fecha de su vinculación laboral), pues en este caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Caso No. 9: Para el señor **JORGE ESAÚ LÓPEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.336.192 desde el momento en que adquirió el derecho -1° de julio del 1992- pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 10: Para el señor **JESÚS ALBERTO GRANADO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.179 desde el momento en que adquirió el derecho - 4 de mayo de 1994- pero con efectos fiscales a partir del **21 de diciembre del 2014,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por los demandantes mientras se desempeñen como empleados de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

SEXTO. SE NIEGAN las demás pretensiones.

SÉPTIMO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

OCTAVO. A las sumas que resulten a favor de los demandantes en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

NOVENO: Sin condena en costas**.**

DÉCIMO. En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NO.	**008 - 2024**
RADICADO	17-001-33-33-001-**2020-00123**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Gildardo Álzate Álzate, Yimy Eduardo Quintero Giraldo, Nohora Esperanza Cardona Posada**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

A.I. 0069

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

A.I. 0070

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, y, en consecuencia, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

#	DEMANDANTE	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
1	Gildardo Álzate Álzate	Oficio N. GSA-31100-20480-0577 del 2 de julio del	Resolución 2-0067 del 21 de enero del 2020
2	Yimy Eduardo Quintero Giraldo		

3	Nohora Esperanza Cardona Posada	2019	

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento, reliquidación y pago de la "*bonificación judicial*" prevista en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación con incidencia en la liquidación de todas las prestaciones sociales (Prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y todas las demás a las que tienen derecho)

Adicionalmente, solicitan se pague la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías, a titulo de daño emergente depreca una suma equivalente al 27.5% del total de los valores reconocidos por concepto de los honorarios profesionales, así como, la indexación de las sumas reconocidas

1.2 HECHOS

Señalan los demandantes desempeñarse como funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que con la expedición del Decreto 0382 de 2013, se reconoció a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se percibe de manera habitual, permanente y periódica y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión.

Refieren que el Decreto 382 del 2013 vulnera el mandato de la Ley 4ª de 1992 y el bloque de constitucionalidad, en tanto materializó la nivelación de la remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación a través de la creación de la bonificación judicial no constitutiva de salario excepto para efectos de la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación que considera, constituye salario al ser una suma que recibe el trabajador en dinero o en especie como retribución directa de sus servicios, sin importar la denominación que se le asigne.

Mencionan que el 18 de junio del 2019, presentaron reclamación administrativa ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, petición que fue resuelta desfavorablemente a través del Oficio N. GSA-31100-20480-0577 del 2 de julio del 2019 expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Seccional Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, contra este acto el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación el día 3 de julio del 2019, el cual fue concedido mediante la Resolución No. 0036 del 23 de julio del 2019, y debidamente desatado a través de la Resolución 2-0067 del 21 de enero del 2020, confirmando en todas sus partes el acto inicial.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93, 150, 215 y 250 y siguientes.

- **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, articulo 24, 32 y 35 de la Ley 546 de 1971, artículo 9 del decreto 603 de 1977, artículo 8 del decreto Ley 244 de 1981, artículo 2 del decreto 1726 de 1973, articulo 17, 32, 33 del decreto

Ley 1045 de 1978, artículo 109 del decreto 1660 de 1978, artículo 4 del decreto 2916 de 1978, decreto 247 de 1997, artículo 45 del decreto 1042 de 1978, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, articulo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros 01, 87, 95, 98, 100 y 111.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Considera el apoderado de los actores que es un deber de la administración pública hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, incluso de oficio, en tanto se advierte un precepto legal que riñe abiertamente con la norma superior, vulnerando el principio de supremacía de la constitución Política.

En virtud del referido principio, resulta una obligación y un deber jurídico de los servidores públicos, inaplicar normas de carácter legal que contraríen preceptos constitucionales, de no hacerlo se configuraría una afrenta al orden constitucional y a los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

En lo que atañe a los elementos constitutivos de salario, enfatiza que el concepto de remuneración comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado en contraprestación del trabajo, tal y como se desprende de los Convenios No. 95 y 100 de la OIT ratificados por el Estado Colombiano, sin importar la denominación que se le dé

Seguidamente, expone que preverse que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 2013 constituye factor salarial únicamente para efectos de la cotización al Sistema General de Seguridad Social, comporta un actuar inconstitucional en tanto vulnera el principio y derecho a la igualdad, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues considera que este descuento solo aplica para las cotizaciones que son desfavorables al trabajador y no para aquellas que son beneficiosas, como la liquidación de sus prestaciones sociales.

Refiere que la Fiscalía General de la Nación debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad y proceder con el reconocimiento del carácter prestacional y salarial de la bonificación judicial, y el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 y en lo sucesivo mientras el empleado conserve su vínculo laboral con la entidad demandada.

En punto a la sanción por la no consignación completa de las cesantías dispuesta en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el hecho de no consignar las cesantías en el fondo, tiene el mismo efecto que consignarlas parcialmente, así las cosas, expone que las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2013, que debían ser canceladas antes del 15 de febrero del 2014, se consignaron parcialmente al no se tenida en cuenta en su liquidación, la bonificación judicial, por tanto, se configura la sanción de que trata la normativa en mención.

Respecto a la responsabilidad por el daño emergente, amalgamado a los honorarios profesionales, manifiesta que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dispuso que la condena por daño emergente estaba relacionada con los honorarios profesionales en que tenga que incurrir una persona para reclamar sus derechos, empero, limitó su declaración a la acreditación de unos requisitos, que considera acreditar en el caso bajo estudio.

Finalmente, y en lo que toca a los vicios de nulidad del acto administrativo complejo, refiere que se configura una violación a la ley por falta de aplicación de la misma, pues advierte que la Fiscalía General de la Nación incurrió en este vicio de nulidad al inaplicar normas del bloque de constitucionalidad alusivas a asuntos laborales y salariales, normas que considera aplicables por resultar más favorables al trabajador, acordes al ordenamiento jurídico, por tener una mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico interno, garantizar los derechos mínimos laborales y no menoscabar los derechos del trabajador.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva mediante apoderada judicial después de pronunciarse sobre los hechos aceptando los correspondientes a la actuación administrativa y los extremos de la relación laboral con los demandantes, se opone a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, en tanto, ha respetado el régimen salarial de sus empleados garantizando los derechos adquiridos, por lo que, los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal. Considera sin fundamento las costas solicitadas.

Formula como excepciones: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICABILIDAD DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DEL 2013 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) INAPLICABILIDAD DE PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE, 7) IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN Y/O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS POR RELIQUIDACIÓN POSTERIOR, 8) PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, 9) BUENA FE Y 10) LA GENÉRICA sustentándolas en que un pago laboral eventualmente puede categorizarse como salario no debiendo estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales automáticamente, pues es viable cualquier restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro.

Manifiesta que la denominación de salario establecida en el convenio 095 de 1949 de la OIT es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, siendo una facultad del legislador determinar cuál pago se incluye o no dentro de las bases de liquidación de otros factores, lo cual es ratificado con las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que cita, por lo que, lo que se determinó en el Decreto 0382 de 2013 no constituye una afectación a los derechos laborales de los funcionarios, ni contraría la Constitución.

Considera entonces, que lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 es totalmente legítimo, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el gobierno nacional pueden restar el carácter salarial a un emolumento tal y como se avala por la Corte Constitucional, por tanto, los actos administrativos acusados no son nulos pues se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013.

Advierte que el artículo 334 de la Constitución Política contempla el mandato de sostenibilidad fiscal el cual debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público y que el acta suscrita el 06 de noviembre de 2012 evidencia que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, por lo cual, tomar una decisión que vaya en contravía de los dispuesto por el Gobierno afecta directamente el mandato de sostenibilidad fiscal.

Arguye que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, en tanto, el Decreto 0382 de 2013 es una norma plenamente constitucional, legal y legítima no solo en cuanto a su forma de promulgación al obedecer a las facultades que desde la misma constitución se le

otorgó al Gobierno Nacional, sino también al ser producto de la facultad discrecional que le asiste al legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

Finalmente menciona la existencia de cobro de lo no debido en razón a que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para sus servidores, no siéndole posible reconocer lo que la ley no concede y alega que parte de los derechos alegados por los demandantes se encuentran prescritos en razón al paso del tiempo, advirtiendo haber actuado de buena fe, teniendo en cuenta, las normas vigentes, los principios aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que se le debe exonerar de cualquier condena.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, con proveído del 10 de junio del 2021 admitió la demanda, posteriormente, estando dentro del término legal, la entidad demandada aportó la contestación de la demanda, el traslado de las excepciones se surtió a partir del día 11 de agosto del 2022, con providencia del 13 de febrero del 2023 y en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y profirió auto de sentencia anticipada en el cual se prescindió de la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se procedió con la fijación del litigio y el decretó pruebas, una vez allegadas las pruebas decretadas, con auto del 2 de junio del 2023 fueron incorporadas al proceso y posteriormente, se corrió traslado de alegatos de conclusión a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA: Se ratifica en los fundamentos de derecho y excepciones planteadas en la contestación de la demanda, y recuerda que las disposiciones del Decreto 0382 de 2013 son producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional en la Constitución Política, por lo que, de manera formal goza de plena validez y eficacia jurídica encontrándose amparada por el principio de legalidad.

Reitera no existir soporte normativo que ordene que todo lo que devengue un trabajador tenga que hacer parte de la base de liquidación de todos los factores salariales y prestacionales que reciba, y, que el Decreto 0382 de 2013 es resultado de una negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconocen la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en sus “condiciones de empleo” y para el caso concreto, se acordó que, dicha bonificación tendría efectos salariales restringidos, además porque fue diseñada y creada sobre unos recursos específicos que destinó el Gobierno Nacional atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Concluye que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal y que de ordenarse la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales se estaría afectando las normas particulares adicionales que se han promulgado para reglamentar la forma de liquidar cada prestación social o emolumento laboral.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico propio del asunto bajo estudio, para lo cual abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?*

3.1.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.2 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes

principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX,* ***ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como*

contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15**) del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

[1] Sentencia SU132/13

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*

(iii) *En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados*

de excepción."[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y nivelar los salarios de los empleados de esta entidad.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por

[2] Sentencia T-1015/05

inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

#	DEMANDANTE	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
1	GILDARDO ALZATE ALZATE	18 de junio del 2019 /Archivo PDF 04 Págs. 5-13 y Archivo PDF 14 Págs. 6-14/	Oficio N. GSA-31100-20480-0577 del 2 de julio del 2019 /Archivo PDF 04 Págs. 17-22 y Archivo PDF 14 Págs. 18-23/	Resolución 20067 del 21 de enero del 2020 /Archivo PDF 14 Págs. 35-38/
2	YIMY EDUARDO QUINTERO GIRALDO			
3	NOHORA ESPERANZA CARDONA POSADA			

- ✓ Obran asi mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por la profesional de gestión III del Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación:

Caso No. 1: Constancia del 26 de junio del 2019 y del 17 de febrero del 2023 en las que se indica que el señor **GILDARDO ÁLZATE ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.289.257 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 22 de julio de 1994 a la fecha de expedición de la constancia discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 04 Págs. 32-129 y Archivo PDF 14 Págs. 5, 41-42,46-69, 91-93/

Caso No. 2: Constancia del 26 de junio del 2019 y del 17 de febrero del 2023 en las que se indica que el señor **YIMY EDUARDO QUINTERO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.069.325 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de agosto del 2017 a la fecha de expedición de la constancia discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 04 Págs. 130-150 y Archivo PDF 14 Págs. 3, 45,70-83, 97-99/

Caso No. 3: Constancia del 26 de junio del 2019 y del 17 de febrero del 2023 en las que se indica que la señora **NOHORA ESPERANZA CARDONA POSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.312.364 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 2 de noviembre de 1999 a la fecha de expedición de la

constancia discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 04 Págs. 151-169 y Archivo PDF 14 Págs. 4, 43-44,84-90, 94-96/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que los demandantes se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que los demandantes han devengado desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que perciben los demandantes, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengan.

3.1.3. CONCLUSION

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a los demandantes no se les ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario de los demandantes. El momento a partir del cual se reconocerá el derecho data del que

por disposición normativa se debió reconocer la bonificación judicial para cada uno, pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICABILIDAD DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DEL 2013 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) INAPLICABILIDAD DE PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE, 7) IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN Y/O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS POR RELIQUIDACIÓN POSTERIOR, 8) BUENA FE Y 9) LA GENÉRICA, se despacharán desfavorablemente, en tanto, es claro que la liberalidad de configuración otorgada por la Constitución al Legislador no se transmite al Ejecutivo, a quien por el contrario, le corresponde cumplir sus funciones o reglamentar el régimen salarial y prestacional de sus servidores públicos con absoluta observancia de los parámetros establecidos en la Ley, además, el cumplimiento de un deber legal no es óbice para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad en los casos en que se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores con todo lo que ello comporte en materia presupuestal y administrativa.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151[3], dispone:

> *"**Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[4]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los*

[3] Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *"tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

[4] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que las demandantes acudieron a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, así:

- ✓ La reclamación administrativa en **todos los casos** fue radicada el **18 de junio del 2019**, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales **para todos los casos, excepto el Caso No. 2**, se ordenará desde la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **18 de junio del 2016,** por haber operado la prescripción trienal. Ahora bien, respecto del **Caso No. 2** la reliquidación de las prestaciones sociales se le reconocerá desde el **1° de agosto del 2017**, fecha de su vinculación con la entidad demandada, pues en este caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a los demandantes las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ellos y lo que les corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por los demandantes desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[5], **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás normas que lo modificaron y reprodujeron en su literalidad la frase inconstitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICABILIDAD DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DEL 2013 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) INAPLICABILIDAD DE PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE, 7) IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN Y/O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS POR RELIQUIDACIÓN POSTERIOR, 8) BUENA FE Y 9) LA GENÉRICA,

[5] "**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

propuestas por la entidad accionada de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. DECLARAR PROBADA en todos los casos, excepto en el Caso No. 2 la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", también propuesta por la entidad accionada.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio N. GSA-31100-20480-0577 del 2 de julio del 2019** y la **Resolución 20067 del 21 de Enero del 2020** mediante las cuales la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos liquidados con el salario de los demandantes, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado con la inclusión de la diferencia por ajuste del IPC, así:

Caso No. 1: Para el señor **GILDARDO ÁLZATE ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.289.257 desde el momento en que adquirió el derecho -22 de julio de 1994- pero con efectos fiscales a partir del **18 de junio del 2016,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 2: Para el señor **YIMY EDUARDO QUINTERO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.069.325 desde el momento en que adquirió el derecho, esto es, el **1° de agosto del 2017** pues en este caso no operó el fenómeno de la prescripción.

Caso No. 3: Para la señora **NOHORA ESPERANZA CARDONA POSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.312.364 desde el momento en que adquirió el derecho -2 de noviembre de 1999- pero con efectos fiscales a partir del **18 de junio del 2016,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos liquidados con el salario de los demandantes mientras se desempeñen como empleados de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

SEXTO. SE NIEGAN las demás pretensiones.

SÉPTIMO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

OCTAVO. A las sumas que resulten a favor de los demandantes en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

NOVENO: Sin condena en costas**.**

DÉCIMO. En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

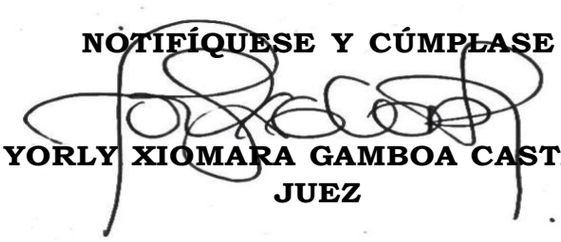

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	010 - 2024
RADICADO	17-001-33-39-005-**2017-00302**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Jenderson Isleth Vásquez Díaz, German Mejía García, Beatriz Elena Osorio Osorio, Jorge Olmedo Ortiz Ramírez, Gloria Patricia Meza Aguirre, Yolanda Cardona Urrego, Armando Castrillón Grajales, Enrico Giuseppe Moreno Gallo**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General De La Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

A.I. 0129

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

A.I. 0130

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, y, en consecuencia, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Fiscalía General

#	NOMBRE	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
1	**Jenderson Isleth Vásquez Díaz**	DS-16-12-001462 del 4 de mayo del 2016	Resolución 22151 del 18 de julio del 2016
2	**German Mejía García**	DS-16-12-001475 del 4 de mayo del 2016	Resolución 22172 del 21 de julio del 2016
3	**Beatriz Elena Osorio Osorio**	DS-16-12-002766 del 9 de septiembre del 2016	Resolución 23449 del 30 de noviembre del 2016
4	**Jorge Olmedo Ortiz Ramírez**	DS-16-12-001597 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22388 del 3 de agosto 2016
5	**Gloria Patricia Meza Aguirre**	DS-16-12-001576 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22404 del 4 de agosto del 2016
6	**Yolanda Cardona Urrego**	DS-16-12-001469 del 4 de mayo del 2016	Resolución 22166 del 19 de julio del 2016
7	**Armando Castrillón Grajales**	DS-16-12-001596 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22398 del 4 de agosto del 2016
8	**Enrico Giuseppe Moreno Gallo**	DS-16-12-001593 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22401 del 4 agosto del 2016

de la Nación a reconocerles como factor salarial la "*bonificación judicial*" que les cancela en razón a lo establecido en el Decreto 0382 de 2013 y a reliquidar y pagar la totalidad de sus prestaciones sociales (Prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y todas las demás a las que tienen derecho) desde la fecha de expedición del decreto teniendo en cuenta como factor salarial dicho emolumento.

Adicionalmente, solicitan que se ordene a la demandada que en lo sucesivo y mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación se incluya en la liquidación de los pagos la "bonificación judicial" como factor salarial; la indexación de las sumas reconocidas y la condena en costas y agencias en derecho.

1.2 HECHOS

Señalan los demandantes desempeñarse como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, que con la expedición de la Ley 4ª de 1992 - artículo 14- se ordenó al Gobierno Nacional revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, lo cual desencadenó en la expedición del Decreto 0382 de 2013, mismo que reconoció a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se percibe periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión.

Indican que, el mencionado decreto desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992, en tanto, materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación por medio de la creación de la bonificación no constitutiva de salario, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionan que han devengado mensualmente su salario básico y la bonificación judicial, empero, las prestaciones sociales se liquidan sin incluir la bonificación judicial como factor salarial, por lo que, mediante peticiones radicadas ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la entidad demandada solicitaron el

reconocimiento como factor salarial de dicho emolumento y la reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita, teniendo en cuenta, como factor salarial la bonificación judicial.

Arguyen que las solicitudes fueron resueltas de forma desfavorable tal y como se vislumbra en el siguiente cuadro:

1.3 NORMAS VIOLADAS

#	NOMBRE	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
1	**Jenderson Isleth Vásquez Díaz**	19 de abril del 2016	DS-16-12-001462 del 4 de mayo del 2016	Resolución 22151 del 18 de julio del 2016
2	**German Mejía García**	20 de abril del 2016	DS-16-12-001475 del 4 de mayo del 2016	Resolución 22172 del 21 de julio del 2016
3	**Beatriz Elena Osorio Osorio**	23 de agosto del 2016	DS-16-12-002766 del 9 de septiembre del 2016	Resolución 23449 del 30 de noviembre del 2016
4	**Jorge Olmedo Ortiz Ramírez**	27 de abril del 2016	DS-16-12-001597 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22388 del 3 de agosto 2016
5	**Gloria Patricia Meza Aguirre**	26 de abril del 2016	DS-16-12-001576 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22404 del 4 de agosto del 2016
6	**Yolanda Cardona Urrego**	20 de abril del 2016	DS-16-12-001469 del 4 de mayo del 2016	Resolución 22166 del 19 de julio del 2016
7	**Armando Castrillón Grajales**	27 de abril del 2016	DS-16-12-001596 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22398 del 4 de agosto del 2016
8	**Enrico Giuseppe Moreno Gallo**	26 de abril del 2016	DS-16-12-001593 del 16 de mayo del 2016	Resolución 22401 del 4 de agosto del 2016

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, 215 y 256.

- **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, articulo 24, 32 y 35 de la Ley 546 de 1971, artículo 9 del decreto 603 de 1977, artículo 8 del decreto Ley 244 de 1981, artículo 2 del decreto 1726 de 1973, articulo 17, 32, 33 del decreto Ley 1045 de 1978, artículo 109 del decreto 1660 de 1978, artículo 4 del decreto 2916 de 1978, decreto 247 de 1997, artículo 45 del decreto 1042 de 1978, articulo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros 87, 95, 98, 100 y 111.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Considera el apoderado de los actores que el carácter no salarial otorgado a la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional frente a la Ley 4ª de 1992, toda vez que, desconoce el mandato allí contenido en el sentido de nivelar la

remuneración de los empleados de la Rama Judicial.

Citando los artículos de la mencionada ley relacionados con el asunto, arguye que, el Gobierno Nacional no ha dado cumplimiento a la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, a pesar de ser lo que originó la expedición del decreto la remuneración deficiente y desequilibrada de los empleados frente a la labor de justicia encomendada, lo que conllevó a un paro judicial adelantado durante los meses de octubre y noviembre de 2012.

Como resultado de ese paro, comenta haberse suscrito el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 en la que se pactó la nivelación salarial que originó la expedición de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, que indican en sus encabezados expedirse en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, teniendo la connotación de decretos reglamentarios proferidos en ejercicio de la facultad y cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Considera que, el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados en esta Ley al expedir los mencionados decretos desbordando su potestad reglamentaria limitando el carácter de factor salarial a la bonificación judicial, toda vez que, la precitada ley imponía la obligación de fijar el régimen salarial de los empleados sobre la base de la nivelación atendiendo criterios de equidad, en consecuencia, la limitación impuesta no tiene fundamentación legal, además de despojar a los servidores públicos destinatarios de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa.

Adiciona que, de acuerdo con el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, la bonificación judicial deber ser parte del salario, en tanto, es claro que la Ley 4ª de 1992 imponía el deber de consagrar la remuneración en forma equitativa, y no facultó al Gobierno para desconocer el carácter salarial en los factores de la remuneración, además por cuanto, en el acuerdo celebrado el 06 de noviembre de 2012 no se pactó excluir la bonificación judicial de la liquidación de las prestaciones sociales, enfatizando que el concepto de remuneración comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado en contraprestación del trabajo, tal y como se desprende de los Convenios No. 95 y 100 de la OIT ratificados por el Estado colombiano.

Afirma que, los actos administrativos demandados están viciados de falsa motivación por error de derecho al restar a la bonificación judicial su naturaleza salarial, por cuanto, transgreden la Ley marco (4ª de 1992), desconocen el bloque de constitucionalidad y la jerarquía de las leyes, dado que, la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo es inexistente, o cuando existiendo es calificada erradamente desde el punto de vista jurídico generándose el error de derecho.

Asegura que, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado informa que las primas en el sistema remuneratorio de los servidores públicos son un incremento salarial y por tal motivo constituyen salario, además que, al momento de establecer la naturaleza salarial del pago, poco o nada importa el nombre que se le asigne, siendo lo importante es establecer si el pago está destinado a remunerar la labor desarrollada por el funcionario o empleado público, y en este sentido, su real finalidad será la de remunerar la labor y/o incrementar el salario del empleado o funcionario.

Finalmente, resalta que, de conformidad con el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo independientemente de la denominación otorgada por el empleador a un pago que sea constitutivo de salario siempre que como consecuencia de esa denominación se reduzca la base de liquidación de las prestaciones sociales del trabajador se está incurriendo en la renuncia de los derechos concedidos por la ley laboral a su favor, pues implica una renuncia al pago de un complemento de sus prestaciones sociales, por lo tanto, en razón del artículo 43 del mismo

estatuto, se está frente a una estipulación completamente ineficaz, haciendo necesaria la aplicación del control por vía de excepción.

1.5CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva guardó silencio en esta oportunidad procesal.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, con proveído del 7 de junio del 2019 admitió la demanda, posteriormente, con providencia del 31 de octubre del 2023 el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del circuito de Manizales avocó el conocimiento del asunto, prescindió de la celebración de la audiencia inicial y en su lugar procedió con la fijación del litigio y el decretó pruebas, mismas que una vez allegadas fueron incorporadas mediante auto del 12 de diciembre del 2023, providencia en la que también se corrió traslado de alegatos de conclusión a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA: Permaneció silente en esta etapa procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico propio del asunto bajo estudio, para lo cual abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?*

3.1.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.2 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el*

Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como

parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX,* ***ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del

principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de **la Fiscalía General de la Nación,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

> *(i)* ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto*

[1] Sentencia SU132/13

que ya se hubiere dictado;

(ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*

(iii) *En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante*

[2] Sentencia T-1015/05

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)"; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y nivelar los salarios de los empleados de esta entidad.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo con lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

#	Demandante	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN
1	**Jenderson Isleth Vásquez Díaz**	19 de abril del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 319-326/	DS-16-12-001462 del 4 de mayo del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 327-328/	Resolución 22151 del 18 de julio del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 333-347/
2	**German Mejía García**	20 de abril del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 357-363/	DS-16-12-001475 del 4 de mayo del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 365-366/	Resolución 22172 del 21 de julio del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 371-384 y Archivo PDF 02 Págs. 1/
3	**Beatriz Elena Osorio Osorio**	23 de agosto del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 207-212/	DS-16-12-002766 del 9 de septiembre del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 213-214/	Resolución 23449 del 30 de noviembre del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 221-233/
4	**Jorge olmedo Ortiz Ramírez**	27 de abril del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 251-256/	DS-16-12-001597 del 16 de mayo del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 257-258/	Resolución 22388 del 3 de agosto 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 263-275/
5	**Gloria patricia meza Aguirre**	26 de abril del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 285-290/	DS-16-12-001576 del 16 de mayo del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 291-292/	Resolución 22404 del 4 de agosto del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 297-309/
6	**Yolanda Cardona urrego**	20 de abril del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 101-108/	DS-16-12-001469 del 4 de mayo del 2016 /Archivo PDF 01Págs. 109-110/	Resolución 22166 del 19 de julio del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 115-129/
7	**Armando Castrillón Grajales**	27 de abril del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 137-142/	DS-16-12-001596 del 16 de mayo del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 143-144/	Resolución 22398 del 4 de agosto del 2016 /Archivo PDF 01 Págs.149-161 /
8	**Enrico Giuseppe Moreno Gallo**	26 de abril del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 171-176/	DS-16-12-001593 del 16 de mayo del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 177-178/	Resolución 22401 del 4 agosto del 2016 /Archivo PDF 01 Págs. 183-195/

- ✓ Obran asi mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por la profesional de gestión III del Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación:

Caso No. 1: Constancia laboral, en la que se indica que el señor **Jenderson Isleth Vásquez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.769 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 1° de enero del 2012 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los

pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 349-351/

Caso No. 2: Constancia del 23 de noviembre del 2023 en la que se indica que el señor **German Mejía García** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.108 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 5 de abril del 2010 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 02 Págs. 3-5 y Archivo PDF 13/

Caso No. 3: Constancia del 23 de noviembre del 2023, en la que se indica que la señora **Beatriz Elena Osorio Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.390.576 se desempeñó al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 1° de junio de 1994 hasta el 3 de julio del 2023, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales devengados. /Archivo PDF 01 Págs. 235-245 y Archivo PDF 13/

Caso No. 4: Constancia del 23 de noviembre del 2023, en la que se indica que el señor **Jorge Olmedo Ortiz Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.990.730 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 1° de enero del 2012 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 277-279 y Archivo PDF 13/

Caso No. 5: Constancia del 23 de noviembre del 2023, en la que se indica que la señora **Gloria Patricia Meza Aguirre** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.728 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 2 de mayo del 2005 hasta el 2 de septiembre del 2018, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales devengados. /Archivo PDF 01 Págs. 311-313 y Archivo PDF 13/

Caso No. 6: Constancia del 23 de noviembre del 2023, en la que se indica que **Yolanda Cardona Urrego** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.276.311 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 1° de julio de 1992 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 131-135 y Archivo PDF 13/

Caso No. 7: Constancia del 23 de noviembre del 2023, en la que se indica que el señor **Armando Castrillón Grajales** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.960 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 2 de diciembre de 1996 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 163-165 y Archivo PDF 13/

Caso No. 8: Constancia del 23 de noviembre del 2023, en la que se indica que el señor **Enrico Giuseppe Moreno Gallo** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.843 se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía general de la Nación desde el 1° de enero del 2012 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 01 Págs. 197-199 y Archivo PDF 13/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que los demandantes se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la

bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que los demandantes han devengado desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que perciben los demandantes, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengan.

3.1.3. CONCLUSION

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a los demandantes no se les ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos liquidados con el salario devengado por los demandantes. El momento a partir del cual se reconocerá el derecho data

del momento en que por disposición normativa se debió reconocer la bonificación judicial para cada uno de los demandantes, pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151[3], dispone:

> *"**Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2°-Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[4]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

---

[3] Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *"tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

[4] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que los demandantes acudieron a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, así:

- ✓ En el **caso No. 1** la reclamación administrativa fue radicada el 19 de abril del 2016 en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se le reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **19 de abril del 2013.**

- ✓ En los **Casos No. 2 y 6** la reclamación administrativa fue radicada el 20 de abril del 2016, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se les reconocerá desde la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **20 de abril del 2013.**

- ✓ En el **caso No. 3** la reclamación administrativa fue radicada el 23 de agosto del 2016, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se le reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **23 de agosto del 2013 y hasta el 3 de julio del 2023, fecha de su retiro.**

- ✓ En los **Casos No. 4 y 7** la reclamación administrativa fue radicada el 27 de abril del 2016, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se les reconocerá desde la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **27 de abril del 2013.**

- ✓ En el **caso No. 5** la reclamación administrativa fue radicada el 26 de abril del 2016, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se le reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **26 de abril del 2013 y hasta el 2 de septiembre del 2018, fecha de su retiro.**

- ✓ En el **caso No. 8** la reclamación administrativa fue radicada el 26 de abril del 2016, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se le reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **26 de abril del 2013.**

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a los demandantes las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo

efectivamente recibido por ellos y lo que les corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por los demandantes desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[5], **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás normas que lo modificaron y reproducjeron en su literalidad la frase inconstitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[5] "***Artículo 365***.- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción "Prescripción de los Derechos Laborales", con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos expedidos por la Fiscalía General de la Nación que negaron a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales, así como, la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo dicha bonificación como factor salarial, relacionados a continuación:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales con la integración de las diferencias entre los valores cancelados y los que se debieron cancelar por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados con el salario devengado por los demandantes, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado con la inclusión de la diferencia por ajuste del IPC, así:

Caso No. 1: Para el señor **Jenderson Isleth Vásquez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.769 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **19 de abril del 2013**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 2: Para el señor **German Mejía García** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.274.108 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **20 de abril del 2013**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 3: Para la señora **Beatriz Elena Osorio Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.390.576 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **23 de agosto del 2013 y hasta el 3 de julio del 2023 – fecha de su retiro-**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 4: para el señor **Jorge Olmedo Ortiz Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.990.730 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **27 de abril del 2013,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 5: para señora **Gloria Patricia Meza Aguirre** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.270.728 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **26 de abril del 2013 y hasta el 2 de septiembre del 2018 – fecha de su retiro-,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 6: para la señora **Yolanda Cardona Urrego** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.276.311 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **20 de abril del 2013,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 7: Para el señor **Armando Castrillón Grajales** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.960 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **27 de abril del 2013,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Caso No. 8: Para el señor **Enrico Giuseppe Moreno Gallo** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.843 desde el momento en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **26 de abril del 2013,** por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados con el salario devengado por los demandantes mientras se desempeñen como empleados de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

QUINTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO. A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO. Sin condena en costas**.**

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

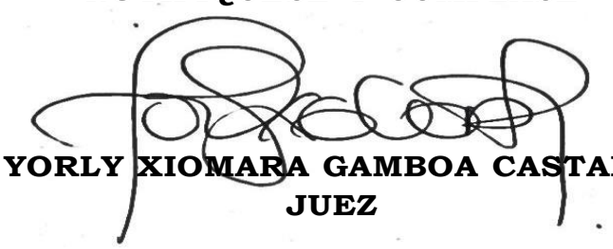

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	009 - 2024
RADICADO	17-001-33-39-007-**2021-00002**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Sandra Patricia Álvarez Castro**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

A.I. 0127

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

A.I. 0128

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso corresponde al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Depreca la parte actora la inaplicación por inconstitucionales de los Decretos 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019, 301 de 2020 por cuanto establecieron una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual devengada por los Jueces de la República y sobre la cual se liquidaron todas sus prestaciones sociales en cada anualidad.

En razón a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. **DESAJMAR19-1569 del 14 de noviembre del 2019** *"Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición"* y del acto ficto que surgió producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, y, se disponga el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial determinada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, durante los periodos en que ha ejercido como Juez de la República, considerando el porcentaje establecido como prima especial de servicios hasta la fecha en que se desempeñe como tal.

De la misma forma, demanda el reconocimiento, reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones que ha devengado, consistentes en: prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y todas las demás a las que tenga derecho durante el tiempo que se ha desempeñado como Juez de la República teniendo en cuenta que el salario base para efectuar el mencionado calculo deber ser incrementado en un 30%.

Finalmente, reclama la indexación de las sumas reconocidas y la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2 HECHOS

Relata la demandante que se ha desempeñado como Juez de la República bajo los siguientes extremos temporales:

Dependencia	**Inicio**	**Fin**
Juzgado 006 Penal del Circuito de Manizales	16/09/2016	20/12/2016
Juzgado 001 de ejecución de penas y medidas Manizales	12/02/2019	29/04/2019
Juzgado 002 Penal del Circuito de Manizales	30/04/2019	01/09/2019

Narra que durante el tiempo de vinculación ha devengado mensualmente un salario básico, una prima de servicios y ha percibido prestaciones sociales; adiciona que, el Congreso de la República en el año 1992 expidió la Ley 4ª mediante la cual fijó normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, consagrando en su artículo 14 una prima para los Jueces de la República no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, por lo que, el Gobierno Nacional ha expedido anualmente los Decretos por medio de los cuales se reguló la materia.

Explica que el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, entre los años 1993 y 2007, que reglamentaron la mencionada prima especial, considerando que, no ofrecieron claridad y fueron interpretados de manera errada por las entidades encargadas de aplicarlos, al entender, que el 30% del salario era

la prima especial, incurriéndose en un error en el pago de la prima y el salario al contravenir las disposiciones constitucionales y legales que establecen la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Refiere que mediante petición radicada el 22 de octubre del 2019 solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, solicitud resuelta desfavorablemente a través de la resolución DESAJMAR19-1569 del 14 de noviembre del 2019, contra la cual interpuso recurso de apelación el día 28 de noviembre del 2019, sin que a la fecha haya sido desatado, dando paso a la configuraciòn de un acto ficto o presunto.

Para finalizar manifiesta que las prestaciones que se le han cancelado durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 se encuentran mal liquidadas al tener como soporte un salario disminuido en un 30%.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que la parte actora considera transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Preámbulo, artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 numeral 9, 215 y 256 numeral 7.

- **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1°, 2° y 14 de la Ley 4 de 1992; numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996; Artículos 24, 32 y 35 del Decreto Ley 546 de 1971; Articulo 9 del Decreto 603 de 1977; Articulo 8 del Decreto Ley 244 de 1981; Articulo 2 del Decreto 1726 de 1973 y el artículo 17, 32, 33, del Decreto Ley 1045 de 1978; artículo 109 del Decreto 1660 de 1978; artículo 4 del Decreto 2916 de 1978; decreto 247 de 1997; artículo 45 del decreto 1042 de 1978; Ley 1071 de 2006, Ley 344 de 1996, ley 1582 de 1998, Articulo 127 del Código sustantivo del Trabajo

- **DE ORDEN SUPRANACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificado con los números 87, 95, 98, 100, 111, entre otros. Así como, el convenio de la OIT Nro. 95 de 1949 relativo a la protección del salario fue ratificado mediante la Ley 54 de 1962 y, por tanto, conforme al artículo 53 constitucional, forma parte prevalente de la legislación interna.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

El apoderado de la parte actora refiere que el Gobierno Nacional ha expedido decretos mediante los cuales ha fijado los sueldos de los Jueces de la República, apuntando los valores establecidos del año 2013 al año 2016. Adiciona que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14 estableció el pago de una prima sin carácter salarial correspondiente al 30% del sueldo básico y en el artículo 4 otorga facultades al Gobierno Nacional para que establezca el

régimen salarial de los empleados los cuales deben ser aumentados año tras año sin que fuere posible reducirlos.

No obstante, recalca que, el Gobierno interpretó erradamente la norma porque en vez de fijar una prima por un valor del 30% del salario, lo dividió reconociendo el 70% como salario y el 30% restante como prima especial, desmejorando el primero, como quiera que el segundo factor fue aplicado como si no fuera de carácter salarial al momento de efectuar cálculos de las prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones y demás derechos adquiridos.

Asegura que con la interpretación otorgada por la accionada se han menoscabado los derechos adquiridos por los funcionarios de la Rama Judicial al desmejorarle sus ingresos laborales, en tanto, a los empleados a quienes no los cobija la prima especial se les continuo pagando en su integridad el salario y prestaciones sociales, así al aplicar cada año una deducción del 30% sobre la remuneración mensual se liquidaron las prestaciones sociales y el auxilio de cesantías sobre una remuneración mensual de 70% lo cual no corresponde a la base salarial propia del nuevo régimen.

Juzga claro que el Gobierno Nacional contravino la Ley 4ª de 1992 al desmejorar los salarios y prestaciones sociales de sus funcionarios por la interpretación errónea y la aplicación indebida de los decretos acusados al haber mermado los salarios de los Jueces de la República contraviniendo la Constitución y la ley.

Trae a colación la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de estado en la que se declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones sociales para los funcionarios de la Rama Judicial entre los años 1993 a 2007 quedando en vigencia el salario en un 100% para la liquidación y calculo de las prestaciones sociales, concluyendo que la parte actora tienen derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales y créditos laborales (cesantías, intereses a la cesantías, prima de navidad, de vacaciones, de servicios, bonificación por servicios, compensación e indemnización) sobre el 100% de su salario y no sobre el 70% como se hizo.

Estima que el Juez no puede permanecer indiferente frente a la evidencia de la lesión del ordenamiento jurídico, bajo la égida de la presunción de legalidad de los actos administrativos, existiendo mecanismos constitucionales y legales para abstenerse de aplicar una norma violatoria del ordenamiento superior así no haya sido demandada su nulidad y de esta manera impedir que el acto viciado de esta ilegalidad produzca efectos jurídicos, razón por la que solicita se inapliquen los Decretos 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019, 301 de 2020 y los demás que se expidan en los mismos términos.

Discurre que por expreso mandato constitucional esta prohibido el desmedro de los derechos sociales de los trabajadores, así como que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte

de la legislación interna, siendo de obligatoria observación el pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales adoptado el 16 de diciembre de 1966 aprobado mediante Ley 74 de 1968, el Convenio Internacional del Trabajo No. 111 aprobado mediante Ley 11 de 1967 señalan que se debe reconocer el derecho a la igualdad laboral, a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

Finalmente, señala que las entidades públicas con el fin de brindar seguridad jurídica y evitar el detrimento al patrimonio público deben aplicar los precedentes jurisprudenciales, para el efecto cita una sentencia del Consejo de Estado proferida el 24 de abril de 2014 y asegura ser un deber hacer uso del control por vía de excepción inaplicando los decretos que a partir del 2008 a la fecha contienen el texto que decide incluir dentro del salario básico mensual la prima de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, por ser identifico a las disposiciones anuladas por inconstitucionales e ilegales.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse frente a los hechos y oponerse a todas las pretensiones, cita el articulo 14 de la Ley 4° de 1992, en la cual se establece que la prima especial no tiene carácter salarial, seguidamente, acude a providencia del 2 de septiembre del 2019, dentro del expediente radicado No. 2016-00041-02 en la cual el Consejo de Estado en sentencia de unificación dispuso que la administración equivocadamente tuvo el 30% del salario como la prima especial sin carácter salarial y por tanto liquidó las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales sobre el 70% de la remuneración, al paso que, fijó diferentes reglas jurisprudenciales a efectos de la liquidación de la prima especial, motivo por el cual sostiene que los Jueces de la República tienen derecho al reconocimiento y pago de **i)** las diferencias causadas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y laborales con la base en el 100% del salario básico mensual y **ii)** el 30% adicional, calculando sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, sin carácter salarial.

Finalmente, como medios exceptivos propuso (I) IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECONOCER LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR AL ENCONTRARSE EN SERVICIO ACTIVO (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) PRESCRIPCIÓN Y (IV) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 7 de julio del 2023, finalizado el término de traslado de la demanda, con providencia del 02 de noviembre del 2023 profirió auto de sentencia anticipada en la cual se resolvió la excepción previa denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", se fijó el litigio, se decretaron

las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Refiere que, de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales E y F de la Constitución Política, el Congreso de la República es el encargado de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que en ejercicio de dicha facultad, el legislativo profirió el 18 de mayo de 1992 la Ley 4ª, a través de la cual autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso de la República y los de la Fuerza Pública y trabajadores oficiales,

Acude a la Sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, para manifestar que la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y solo constituye factor salarial para efectos de la liquidación de la seguridad social, por tanto, no constituye una prestación social. Por último, depreca se declare la prescripción trienal de los derechos que se lleguen a reconocer.

MINISTERIO PÚBLICO: No rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos asociados:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

- ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

-PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

> *"(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*

Dicha Ley en su artículo segundo, estableció los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de que trata el canon 1° *ídem,* sin perjuicio de los objetivos y criterios allí establecidos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En este hilo de exposición, el artículo 14 *ibidem*, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas propias)*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *"PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

El Gobierno Nacional en virtud de la facultad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos que la reglamentan, reproduciendo año por año la previsión, de que, el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada Ley, sería considerada como una prima especial.

Frente a este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado en expediente No. 1831-07 profirió **sentencia el 2 de abril de 2009**, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007 y **rectificó su jurisprudencia** frente al concepto de prima, considerando que, cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter **adicional**, así:

> *"(…) la noción de ´prima´ como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo,* ***implican un aumento en su ingreso laboral****, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras,* ***representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ´plus´ en el ingreso de los servidores públicos,*** *sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no, definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio.*
>
> *Por consiguiente, la Sala puede señalar que* ***el concepto de prima*** *dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991,* ***opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público****.*
>
> *Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración;* ***propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación****; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos****, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un ´plus´ para añadir el valor del ingreso laboral del servidor****.*
>
> *Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir,*

*es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad**, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo**; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las ´primas´ en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. ***Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido***".*/*Líneas y Negrillas del Juzgado/.

En esta misma línea de intelección, la Sección Segunda del Consejo de Estado, nuevamente, en ***sentencia del 19 de marzo de 2010,*** examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,

y consideró que, el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma, concluyendo que:

> ***1.*** *"El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.*
>
> ***2.*** *"La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*
>
> ***3.*** *"El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.*
>
> ***4.*** *"La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales[1]".*

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en **Sentencia del 31 de octubre de 2012**, Expediente 2001-0642, con ponencia de la Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz, consideró lo siguiente:

> *"En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjueces acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial". /*Líneas del Juzgado/

Siendo pertinente resaltar que el artículo 53 de la Constitución Política dispone:

---

[1] Sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente 2005-01134, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

Conforme a lo anterior y a los criterios establecidos en la Ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es lógico concluir, que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos que se acusan, pues como se puede observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció, que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, los decretos salariales proferidos desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, por cuanto, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, se declaró la nulidad de estos decretos.

En cuanto a la forma en que se debe liquidar la prima especial, la sentencia citada expuso lo siguiente[2]:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero

[2] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Bogotá D.C., Veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Catorce (2014). Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. Interno: 1686-07.

solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de $10.000.000:

Sobre el salario

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	*Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)*
Salario básico: $10.000.000 *Prima especial (30%): $3.000.000* *Salario sin prima: $7.000.000* *Total a pagar al servidor: $10.000.000*	*Salario básico: $10.000.000* *Prima especial (30%): $3.000.000* *Salario más prima: $13.000.000* *Total a pagar al servidor: $13.000.000*

El cuadro que antecede, refiere el impacto en el ingreso mensual que pueden tener las dos interpretaciones efectuadas por las entidades encargadas de dar aplicación a los decretos alusivos a la prima especial del 30% creada mediante el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, tal distinción fue realizada en la sentencia del 29 de abril de 2014 de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Ahora bien, el siguiente esquema elaborado por esa misma Corporación en el año 2018[3], alude al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales, veamos:

Sobre las prestaciones sociales

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	*Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)*
Salario básico: $10.000.000 *Prima especial (30%): $3.000.000* *Base para liquidar prestaciones: 7.000.000*	*Salario básico: $10.000.000* *Prima especial (30%): $3.000.000* *Base para liquidar prestaciones: $10.000.000*

En suma, y teniendo en cuenta el ejemplo propuesto por el H. Consejo de Estado en los cuadros que anteceden, el salario se debe cancelar, teniendo en cuenta, el 100% de la asignación básica mensual más el 30% de la prima especial, en el ejemplo, quiere decir que cada mes se debería pagar un valor de $13.000.000 de pesos; respecto a las prestaciones sociales, las mismas se deben cancelar sobre el 100% de la salario básico sin tener en cuenta el 30% adicional alusivo a la prima especial, en el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de $10.000.000 de pesos.

[3] Consejo De Estado, Sección Segunda, Sala De Conjueces, Mp. Néstor Raúl Correa Henao, Expediente N° 73001233100020120031502, Sentencia Del 17 De Octubre De 2018.

Posteriormente y con sentencia de unificación, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo[4], concluyó, sobre la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo siguiente:

> *"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."*

Queriendo con ello significar que la prima especial, es un emolumento equivalente al 30% adicional al salario básico, se insiste, es un agregado al salario básico, no está incluida en el sueldo que mensualmente recibe el funcionario.

Corolario de lo anterior, es claro que habiendo sido la parte demandante integrante de ese grupo de funcionarios que analizó el Consejo de Estado, su salario también se vio afectado por las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional acatadas por la demandada, pese a que la Constitución Nacional prohíbe el cumplimiento de normas que sean abiertamente contrarias a los derechos constitucionales y legales.

1.2.- LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL.

En lo que atañe al carácter de salarial que pueda o no tener la prima especial, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **señaló expresamente su carácter de no salarial**, pero posteriormente, mediante el artículo 1° de la Ley 332 de 1994, se modificó el referido precepto, señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

> *Artículo 1°.-Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998[5]. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo*

[4] Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2°-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

[5] Artículo 1°. Aclárese el artículo 1° de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6° del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio ***harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.***

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación. [6] /Negrillas del Juzgado/

Bajo esa tesitura, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996, al realizar el análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la **EXEQUIBILIDAD del apartado "sin carácter salarial"** contentivo de los mencionados preceptos.

En este mismo orden, la Sala de Conjueces del Consejo de Estado, **unificó** criterios en la sentencia -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, en la cual consideró que esta prima no constituye factor salarial, por las siguientes razones:

"(…). ***En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996****, en la que se adujo:*

«El Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta. (…)". /Líneas y negrilla del Despacho/

[6] Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

En este orden de ideas, sin mayores elucubraciones es claro para el Despacho que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, excepto para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

1.3.- DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS Y LAS PRESTACIONES SOCIALES

En punto a establecer si es menester ordenar la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como valor adicional al salario devengado por la parte actora, y, de las prestaciones sociales que pudieran haber sido afectadas con la reducción de su salario, es preciso, recordar que la pluricitada sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, proferida por la sala de conjueces del Consejo de Estado, hizo absoluta claridad en la facultad otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, consistente en determinar el porcentaje de la prima especial, el cual debe oscilar entre el 30 y el 60% del salario básico, aspecto que ha regulado anualmente desde 1993 con los decretos salariales anuales de los servidores de la Rama Judicial.

Para el efecto, se han determinado dos regímenes salariales el de "acogidos" y el de "no acogidos", para el de "acogidos" el Decreto 57 de 1993, determinó que el 30% de su remuneración mensual se considera como prima especial, sin carácter salarial, y para el régimen salarial de los "no acogidos" se estableció un incremento salarial del 2.5% sobre la asignación básica mensual y una prima de antigüedad que es reconocida como factor salarial y se debe tener en cuenta en su total devengado anual.

Se destaca en la sentencia de unificación que el concepto de prima significa invariablemente **un agregado en el ingreso de los servidores públicos** en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante de **representar un incremento en los ingresos** derivados de la relación laboral, por lo que, en la sentencia de 29 de abril de 2014 de la sala de conjueces de la sección segunda del Consejo de Estado, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales se había fijado en el 30% la prima creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1993, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

Esto resulta importante en el *sub lite*, en tanto, existe absoluta claridad en el error que se ha cometido por la entidad encargada de aplicar los decretos salariales, al considerar que el 30% establecido como prima especial hace parte del salario y no es un adicional, lo que, por ende, generó una disminución en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados.

No es ajeno para el despacho, que la entidad demandada se limitó a aplicar en su literalidad los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional en uso de la facultad regulatoria que le dio la Ley marco 4º de 1992, sin embargo, con ello se vulneró los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad al disminuir la remuneración de la parte actora, pues tener del 100% del salario, el 30% como prima

especial afecta no solo el salario devengado, sino, el ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales, siendo menester, la reliquidación de la prima especial como emolumento adicional y consecuentemente de las prestaciones sociales sobre el 100% de la remuneración básica mensual.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Con el fin de determinar si en el caso bajo juicio resulta menester aplicar *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* fundamentada en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

El Despacho procede a hacer un análisis jurisprudencial y legal breve de la figura para lo cual empieza por destacar, que la Corte Constitucional respecto al concepto y alcance de esta figura, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[7] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

[7] Sentencia SU132/13

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

*(iii) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental**. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

*(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."[8] (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[9]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

---

[8] Sentencia T-681/16
[9] Sentencia T-1015/05

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)*"; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Para el efecto, de lo estudiado se desprende, que de conformidad con lo normado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y las reglas de unificación jurisprudencial establecidas en la sentencia del 2 de septiembre de 2019 proferida por la Sala de Conjueces del Consejo de Estado, *la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta*, por lo que, toda regulación expedida que contradiga tal postulado desmejora los derechos de los trabajadores beneficiarios y debe ser inaplicada por inconstitucional.

Así las cosas, para el Despacho resulta clara la contradicción entre lo normado en el artículo 53 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 4° de los Decretos 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019 y 301 de 2020[10] que consideraron el 30% del salario básico de los servidores beneficiados como prima especial, siendo procedente inaplicar por inconstitucional esta regulación con el fin de que se agregue lo correspondiente al 30% de lo devengado como salario básico por la actora a su remuneración mensual por concepto de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora, en el Decreto 1105 de 2015 no se utilizó la misma literalidad, sin embargo, la Entidad demandada mantuvo la misma interpretación, al igual que en los años subsiguientes, por lo que, se le advertirá la obligación de respetar los preceptos constitucionales, legales y reglas jurisprudenciales entendiendo que la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debe ser un agregado al salario básico del demandante.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo con lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

[10] "Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 2020, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico."

a) La demandante presentó reclamación administrativa el 22 de octubre del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 26-36 y Archivo PDF 20 Págs. 10-20/

b) La Entidad dio respuesta, a través de la Resolución No. DESAJMAR19-1569 del 14 de noviembre del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 23-25 y Archivo PDF 20 Págs. 21-23 /

c) Frente a la misma, el 28 de noviembre del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 37-49/, interpuso recurso de apelación, sin haber sido resuelto, configurándose el silencio administrativo negativo.

- Obran así mismo, los siguientes certificados laborales del demandante:

  - ✓ Constancia No. 0243 del 13 d marzo del 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 20-22 / expedida por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, en la que se indica que la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.714.203**, se desempeñó al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República, señalándose los respectivos periodos, salarios cancelados, lo reconocido por concepto de cesantías y los factores que intervienen en los conceptos prestacionales.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO**, se desempeñó como Juez de la República, devengando la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, siendo la misma erróneamente liquidada, en consideración a que, el 30% de su salario fue tenido como la prima misma, sin ser adicionada como era el deber legal, lo que implicó una reducción del mismo al 70% para efecto de la liquidación de sus prestaciones sociales.

En este orden de ideas, considerándose la errónea liquidación de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que aunque no tenga carácter salarial para efecto de la liquidación de prestaciones sociales, sí incidió negativamente en la remuneración básica mensual de la aquí demandante, resulta imperioso la reliquidación del sueldo básico y la prima especial con base en la totalidad del salario devengado; no obstante, respecto de las prestaciones sociales lo será únicamente sobre el 100% del salario básico percibido, dado que, se insiste, la prima especial no tiene carácter salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

1.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: (I) IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECONOCER LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR AL ENCONTRARSE EN SERVICIO ACTIVO (II) LA INNOMINADA, propuestas por la Entidad demandada, por cuanto está claro que, la parte actora tiene derecho a la reliquidación y pago de la prima especial como un valor adicional a la

totalidad del salario básico devengado y respecto de las prestaciones sociales sobre el 100% del salario percibido.

Considera el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la prima especial de servicios sólo es factor salarial para efectos de la liquidación relacionada con la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

En este sentido, y por considerarse los actos administrativos demandados nugatorios de las disposiciones constitucionales y legales, será del caso, declarar la nulidad de la Resolución DESAJMAR19-1569 del 14 de noviembre del 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas, así como el acto ficto o presunto que negó la revocatoria de la misma.

En consecuencia, la Entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación donde pague la diferencia entro lo efectivamente recibido por la demandante y lo que debió recibir por concepto del salario básico mensual más la prima especial, la reliquidación del sueldo básico percibido y la prima especial con base en la totalidad del salario devengado y respecto de las prestaciones sociales únicamente lo será sobre el 100% del salario básico percibido.

De la misma forma, la mencionada prima especial deberá considerarse como un emolumento **adicional** al salario básico mensual, esto es, el 100% de la remuneración mensual **más** el 30% por concepto de la prima especial; en lo que toca a las prestaciones sociales, las mismas <u>únicamente</u> serán liquidadas sobre el 100% del salario básico mensual, pues el 30% alusivo a la prima especial solamente será tenida en cuenta como factor salarial para efectos de la cotización a la pensión de jubilación. En caso que, sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de Ley con destino a la Entidad de previsión, deberán ser deducidos.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[11]: (i) que*

[11] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.
Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial

el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (…) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Para el efecto se tiene que, la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO** laboró como Juez del circuito de Manizales al servicio de la Rama Judicial desde del 16 de septiembre del 2016 hasta el 1º de septiembre del 2019 y acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la prima especial ante la entidad accionada el día **22 de octubre del 2019,** por tanto, se le reconocerá el pago de la prima especial y la reliquidación de las prestaciones sociales a partir del **22 de octubre del 2016,** en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la

---

formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

prima especial, pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

5. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde R es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la demandada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

6. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[12], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

[12] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad la expresión: *"… tendrán derecho a percibir…una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico."* contenida en el artículo 4° de los Decretos 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019 y 301 de 2020, así como, los demás que de forma posterior la reproduzcan por vulnerar los principios establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y conllevar una abierta desmejora económica de las condiciones laborales protegidas por el Ordenamiento Superior y los Convenios y Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

SEGUNDO. DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución No. **DESAJMAR19-1569 del 14 de noviembre del 2019** suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto el 28 de noviembre del 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (I) IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECONOCER LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR AL ENCONTRARSE EN SERVICIO ACTIVO (II) LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" formulada por la entidad demandada, con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, proceda a:

I. Reconocer y pagar a la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.714.203**, quien ha laborado al servicio de la Rama Judicial como Juez de la República **durante los periodos de tiempo en los cuales haya desempeñado ese cargo**, la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el treinta por ciento (30%) adicional al cien por ciento (100%) del salario básico que devengó, a partir del **22 de octubre del 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2020**.

II. Reliquidar, reconocer y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras) a la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 24.714.203**, tomando como base de liquidación el cien por ciento (100%) de su salario básico mensual (sin deducir el 30% por concepto de prima), pagando los valores diferenciales que correspondan entre

lo cancelado y lo que se debió cancelar desde **22 de octubre del 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020,** durante los periodos de tiempo en los cuales se desempeño en el cargo de Juez de la República**.**

III. Teniendo en cuenta, que la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, era factor salarial únicamente para los aportes a pensión hasta el 2021, se debe reliquidar, con inclusión del valor de la prima especial de servicios (30%) y el cien por ciento (100%) del salario básico, los aportes a pensión por todo el tiempo que la señora **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO** ha percibido la prima especial de servicios, efectuando la correspondiente devolución de la diferencia de los aportes al Fondo de Pensiones al cual este afiliada, sin perjuicio de lo consagrado en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021.

SEXTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO. SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO. NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia DEVUELVASE el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva ARCHIVAR el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1º DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**016** - 2024
RADICADO	17-001-33-39-007-**2019-00110**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Nelson Zapata López**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.I. 287

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique el numeral 1 del Decreto 0382 de 2013, toda vez que limitó la bonificación judicial solo para efectos pensionales y de salud y que asi sea extendida dicha bonificación para todos los efectos pensionales y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución SA-31100-20480 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación administrativa, la nulidad de la Resolución No. 01004 del 02 de agosto de 2018, por medio de la cual se concedió un recurso de apelación, la Resolución 133 del 24 de septiembre de 2018, que aclaró la Resolución 0104 del 02 de agosto de 2018 y a su vez resolvió un recurso de reposición y finalmente la nulidad de la Resolución 2-3171 del 03 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución primigenia.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de enero de 2012, encontrándose actualmente activo como Agente de Protección y Seguridad II y que con la expedición del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014, se reconoció a favor de los empleados de la Fiscalía

General de la Nación, una bonificación judicial como factor salarial, pero solamente para efectos pensionales y de salud.

Expone que, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución SA-31100-20480 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación administrativa, la nulidad de la Resolución No. 01004 del 02 de agosto de 2018, por medio de la cual se concedió un recurso de apelación, la Resolución 133 del 24 de septiembre de 2018, que aclaró la Resolución 0104 del 02 de agosto de 2018 y a su vez resolvió un recurso de reposición y finalmente la nulidad de la Resolución 2-3171 del 03 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución primigenia.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; Principio marco 02 del 2014 departamento de la Función pública

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Indica que, La ley 4 de 1992, señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

Seguidamente, indicó que los factores salariales de los empleados de la Fiscalía general de la Nación y la rama judicial, son de origen legal y constitucional por ende ninguna de las autoridades públicas está facultada para modificar, negar, prestaciones o factores salariales que la ley o la constitución no han definido previamente.

Asegura que el gobierno nacional al crear la bonificación judicial solo con carácter salarial para pensiones y salud, incurrió en una extralimitación de sus funciones, al no estar facultado para tal.

Afirma que fue la Ley laboral sustantiva, contenida en el código laboral, quien aporto a nuestra legislación el concepto de factor salarial y los elementos que lo definen, así como el Concepto Marco 02 del 2014, del departamento de la Administración pública, en el cual se entiende como factor salarial, toda contraprestación obtenida por el trabajador producto de su trabajo, en forma constante, exceptuándose los regalos que por mera liberalidad ofrece el empleador; Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Finalmente indica que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la bonificación judicial cumple con los requisitos de permanencia y constancia, como contra prestación por la labor desempeñada por los empleados.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva luego de referirse sobre cada uno de los hechos y oponerse a todas las pretensiones, abordó históricamente las razones legales y jurisprudenciales por las cuales -asegura- la legalidad de los actos acusados. Lo anterior, por cuanto es de expreso mandato por el Decreto 382 de 2013, cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

De este modo, expone que La regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de acuerdo con la Constitución Política Art. 150, numerales 19, literales e y f, y el Art. 12 de la Ley 4ª de 1992, es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, para establecer esta regulación siempre sujeto por los criterios y objetivos establecidos por el Legislador previstos en la Ley 4ª de 1992, entendiéndose así que la creación, modificación o extinción de retribuciones salariales, prestacionales y de otra índole, en el sector público siempre deberán estar contenidas en leyes, decretos o demás normativa; contrario al caso del sector privado que solo se tiene en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes del contrato laboral.

Enfatiza que, si bien un pago laboral percibido por un trabajador público eventualmente puede categorizarse como "salario", no necesariamente dicho emolumento automáticamente está inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que este perciba, dado que puede existir una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro.

En ese orden, explica que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos con el fin de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestacionales sociales y demás pagos laborales, va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, y también afecta directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En suma, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad encartada solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 382 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones de la parte demandante, comportaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena.

Finalmente, precisa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luz improcedente.

Como medios exceptivos formula los denominados: (i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, (ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, (iii) Legalidad del fundamento normativo particular, (iv) Cumplimiento de un deber legal, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Prescripción de los derechos laborales, (vii) Buena fe y (viii) La Genérica.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se creó el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, el mismo, asumió la competencia del proceso de la referencia y con providencia del 30 de junio de 2022, admitió la demanda.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2022, profirió auto de sentencia anticipada en el cual se fijó el litigio, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se decretaron unas pruebas, de oficio.

Finalmente, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023, fue asignada la competencia del proceso de la referencia al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito, quien incorporó las pruebas allegadas, corriendo traslado de las mismas y simultáneamente se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Guardó silencio.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico propio del asunto bajo estudio, para lo cual abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los que lo modifican?

De ser así,

- ¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.2 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala*

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*
En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.
Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1° aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, **ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor***

> ***desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15**) del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el

salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta*

[1] Sentencia SU132/13

Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y nivelar los salarios de los empleados de esta entidad.

---

[2] Sentencia T-1015/05

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a el demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- A través de apoderada judicial, el señor **NELSON ZAPATA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.449.930** presentó reclamación administrativa el **23 de mayo de 2018** /Archivo PDF 01 Págs 15-17/, tal petición fue resuelta a través del **Oficio GSA-31100-20480-1000 del 20 de junio de 2018** /Archivo PDF 01 Págs 18-21/, mediante el cual el Subdirector Regional de Apoyo – Eje Cafetero negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión la apoderada formuló recurso de reposición en subsidio con el de apelación el 09 de julio de 2018, concedido el segundo mediante la Resolución 104 del 02 de agosto de 2018/Archivo PDF 01 Págs. 22-23/; posteriormente a través de la **Resolución 133 del 24 de septiembre de 2018**, se resuelve el recurso de reposicion y se aclara la resolución anterior /Archivo PDF 01 Págs. 24-28/.
- Finalmente el recurso de apelación es resuelto mediante la **Resolución No. 2-3171 del 03 de octubre de 2018** /Archivo PDF 01

Págs. 29-32/ confirmando en todas sus partes las decisiones anteriores.

Obran así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Subdirector Regional Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación:

- Constancias del 10 de julio de 2023, en las que se indica que el señor **NELSON ZAPATA LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.449.930**, se desempeña al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de enero de 2012 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales devengados. /Archivo PDF 20 Págs 3-25. /

Resulta claro para este Despacho Judicial, que el demandante se desempeña al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante devenga desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos percibidos por el demandante, ello por cuanto, tal emolumento se causó de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, de lo probado en el proceso y conforme a los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de

inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario del demandante. El momento a partir del cual se reconocerá el derecho data del momento en que por disposición normativa se debió reconocer la bonificación judicial (1° de enero de 2013), pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151[3], dispone:

> *"**Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[4]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto*

[3] Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *"tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

[4] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el demandante acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, el **23 de mayo de 2018**, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se les reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **23 de mayo de 2015,** por haber operado la prescripción trienal.

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[5], **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (*i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, (ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013, (iii) Legalidad del fundamento normativo particular, (iv) Cumplimiento de un deber legal, (v) cobro de lo no debido y (vi) Buena fe,* propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

[5] "**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación"

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio No. GSA-31100-20480-1000 del 20 de junio de 2018** y de las **Resoluciones No. 133 del 24 de septiembre de 2018** y **2-3171 del 03 de octubre de 2018**, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **NELSON ZAPATA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.449.930** expedida en Yumbo (V), con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, integrando las diferencias entre los valores cancelados y los resultantes por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados con el salario que devenga, atendiendo el cargo desempeñado **a partir del 23 de mayo de 2015**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas**.**

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

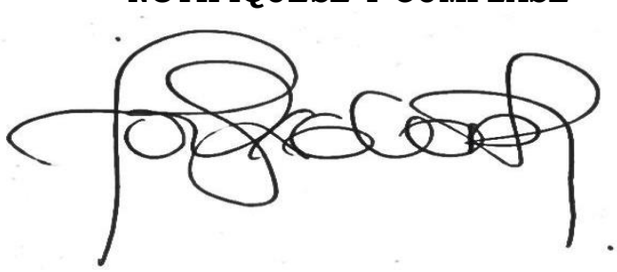

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**017** - 2024
RADICADO	17-001-33-39-008-**2019-00090**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Angela Patricia Lotero**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.I. 288

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad parcial del Decreto 0382 de 2013, inaplicando su inciso primero y extendiendo la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos prestacionales y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución 0995 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación administrativa, la nulidad de la Resolución No. 0114 del 02 de agosto de 2018, por medio de la cual se concedió un recurso de apelación, la Resolución 124 del 24 de septiembre de 2018, que aclaró la Resolución 0114 del 02 de agosto de 2018 y a su vez resolvió un recurso de reposición y finalmente la nulidad de la Resolución 2-31116 del 01 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución primigenia.

1.2. HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 12 de mayo de 1990, encontrándose actualmente activa como Técnico Investigador IV y que con la expedición del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014, se reconoció a favor de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación judicial como factor salarial, pero solamente para efectos pensionales y de salud.

Expone que, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución 0995 del 20 de junio de 2018, motivo por el cual, elevó recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de Resolución 0114 del 02 de agosto de 2018 y posteriormente aclarado mediante Resolución 124 del 24 de septiembre de 2018.

Finalmente, afirma que el recurso de apelación fue desatado mediante la Resolución No. 2-3116 del 01 de octubre de 2018 confirmando en todas sus partes la resolución primigenia.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; Principio marco 02 del 2014 departamento de la Función pública

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Indica que, La ley 4 de 1992, señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

Seguidamente, indicó que los factores salariales de los empleados de la Fiscalía general de la Nación y la rama judicial, son de origen legal y constitucional por ende ninguna de las autoridades públicas está facultada para modificar, negar, prestaciones o factores salariales que la ley o la constitución no han definido previamente.

Asegura que el gobierno nacional al crear la bonificación judicial solo con carácter salarial para pensiones y salud, incurrió en una extralimitación de sus funciones, al no estar facultado para tal.

Afirma, que fue la Ley laboral sustantiva, contenida en el código laboral, quien aporto a nuestra legislación el concepto de factor salarial y los elementos que lo definen, así como el Concepto Marco 02 del 2014, del departamento de la Administración pública, en el cual se entiende como factor salarial, toda contraprestación obtenida por el trabajador producto

de su trabajo, en forma constante, exceptuándose los regalos que por mera liberalidad ofrece el empleador; Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

Finalmente, indica que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la bonificación judicial cumple con los requisitos de permanencia y constancia, como contra prestación por la labor desempeñada por los empleados.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva luego de referirse sobre cada uno de los hechos y oponerse a todas las pretensiones, abordó históricamente las razones legales y jurisprudenciales por las cuales -asegura- la legalidad de los actos acusados. Lo anterior, por cuanto es de expreso mandato por el Decreto 382 de 2013 y los demás decretos y leyes que reglamentan el régimen salarial de los servidores de la Fiscalía que, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social.

De este modo, expone que la bonificación judicial no tuvo origen por iniciativa gubernativa, pues fue en virtud de las negociaciones y acuerdos con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y la Fiscalía General que se crearon, entre varias, la que trata el Decreto 382 en cita. Debates en los que resalta se estuvo de acuerdo con tener dicho emolumento como factor salarial únicamente para efectos de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, por lo que, si la demandante considera que los negociadores de antaño no cumplieron plenamente con sus compromisos en materia de nivelación salarial, no es este el momento, medio o escenario adecuado para descalificarlos, desconociendo los acuerdos finalmente alcanzados.

En ese orden, explica que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es fijado o modificado por el Gobierno Nacional anualmente mediante decretos de estricto cumplimiento, por lo que esta entidad debe limitarse o someterse al imperio de las leyes vigentes.

En suma, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad encartada solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 382 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones de la parte demandante, comportaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena.

Como medios exceptivos formula los denominados: (*I) CONSTITUCIONALIDAD*

DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, (II) PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, (III) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, (IV) COBRO DE LO NO DEBIDO Y (V) BUENA FE.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 07 de noviembre de 2020.

Posteriormente, en virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, asumió la competencia del mismo y con providencia del 25 de noviembre de 2021 profirió auto de sentencia anticipada en el cual se fijó el litigio, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se decretaron unas pruebas, de oficio.

Finalmente, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023, fue asignada la competencia del proceso de la referencia al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito, quien incorporó las pruebas allegadas, corriendo traslado de las mismas y simultáneamente se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Afirmó que Las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional en la Constitución Política de Colombia, regidas a su vez por los criterios señalados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992, para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, de manera formal dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica, encontrándose amparada por el principio de legalidad.

Resaltó que no existe un aparte normativo, en donde se indique que todo lo devengado por un trabajador, tiene que ser parte de la base de liquidación de todos los factores salariales y prestacionales que el mismo reciba.

Finalmente, aseguró que si bien la aludida bonificación, podría encuadrar en la definición de salario, esto no implica que inmediatamente, este rubro constituya base para para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devenga un trabajador.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico propio del asunto bajo estudio, para lo cual abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

- ¿La *bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?*

- ¿Se *configuró la prescripción trienal de las prestaciones?*

3.1.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.2 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la

retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX,* ***ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las***

***modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes**. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado**. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse*

afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15**) del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *“(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de

la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

> *(i)* ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia*

[1] Sentencia SU132/13

judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

*(iii) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental**. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

*(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales

[2] Sentencia T-1015/05

cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y nivelar los salarios de los empleados de esta entidad.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y

progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- A través de apoderada judicial, la señora **ÁNGELA PATRICIA LOTERO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.278.943** presentó reclamación administrativa el **23 de mayo de 2018** /Archivo PDF 07 y Archivo PDF 38 Págs 3-6/, tal petición fue resuelta a través del **Oficio GSA-31100-20480-0995 del 20 de junio de 2018** /Archivo PDF 04 y Archivo PDF 38 Págs 9-15/, mediante el cual el Subdirector Regional de Apoyo – Eje Cafetero negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión la apoderada formuló recurso de reposición en subsidio con el de apelación el 09 de julio de 2018, último concedido mediante la Resolución 0114 del 02 de agosto de 2018/Archivo PDF 05 Págs. 1-2 y Archivo PDF 38 Págs 18-19/.
- Posteriormente, esta Resolución es aclarada por la **Resolución No. 124 del 24 de septiembre de 2018,** a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión tomada en el mencionado oficio /Archivo PDF 05 Págs. 3-7 y Archivo PDF 38 Págs 23-28/
- El 03 de octubre de 2018 es notificada la **Resolución No. 2-3116 del 01 de octubre de 2018** /Archivo PDF 06 Págs. 1-4, Archivo PDF 21 Págs. 12-16 y Archivo PDF 38 Págs 29-34/ mediante la cual se desata el recurso de apelación confirmando la decisión tomada en los actos administrativos anteriores.

Obran así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Subdirector Regional Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación:

- Constancias del 09 de noviembre de 2022, en las que se indica que la señora **ANGELA PATRICIA LOTERO ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.314.590**, se desempeña al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de junio de 1999 a la fecha,

discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales devengados, en los que se evidencia que ha devengado la bonificación judicial de forma mensual desde el 1° de enero de 2013. /Archivo PDF 38 Pág. 7 y Archivo PDF 38 Págs. 35-69/

Resulta claro para este Despacho Judicial, que la demandante se desempeña al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante devenga desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos percibidos por la demandante, ello por cuanto, tal emolumento se causó de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, de lo probado en el proceso y conforme a los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengados por la demandante. El momento a partir del cual se reconocerá el derecho data del momento en que por disposición normativa se debió reconocer la bonificación judicial para la demandante (1° de enero de 2013), pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151[3], dispone:

> *"**Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[4]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años,*

[3] Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *"tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

[4] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la demandante acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, el **23 de mayo de 2018**, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se les reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **23 de mayo de 2015,** por haber operado la prescripción trienal.

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1° de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[5], **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO**

---

[5] "**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación"

TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: (*i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, (ii) Cumplimiento de un deber legal, (iii) Cobro de lo no debido y (iv) buena fe*, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", propuesta por la demandada, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio GSA-31100-20480-0995 del 20 de junio de 2018** y de las **Resoluciones No. 124 del 24 de septiembre de 2018** y **No. 2-3116 del 01 de octubre de 2018,** mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a la señora ANGELA PATRICIA LOTERO ARIAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **ÁNGELA PATRICIA LOTERO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.314.590** expedida en Manizales, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, integrando las diferencias entre los valores cancelados y los resultantes por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados con el salario que devenga, atendiendo el cargo desempeñado **a partir del 23 de mayo de 2015**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011,

previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas**.**

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

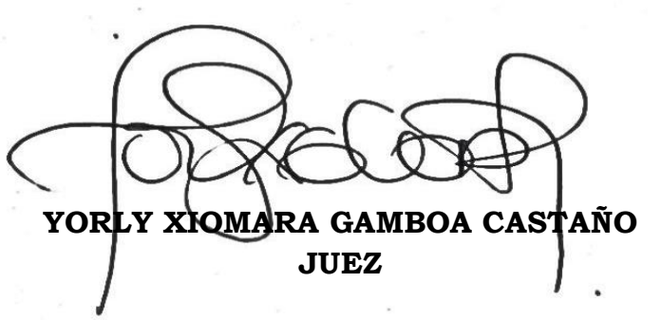

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**018** - 2024
RADICADO	17-001-33-39-008-**2021-00052**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Daniela Ríos Martínez**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 289

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR20-504 del 26 de octubre de 2020, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como el acto ficto o presunto negativo, generado por el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2020, pide se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 y 384 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados (35% del salario básico mensual), teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que

se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas.

1.2 HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial en diferente periodos y cargos, ocupando al momento de presentación de la demanda el cargo de Juez Circuito, seguidamente, expone que, mediante el Decretos 383 y 384 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, cuyos efectos fiscales comenzarían a partir del 1° de enero del 2013, emolumento que sería cancelado de forma mensual, siempre y cuando el servidor permaneciera en el servicio y únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Refiere que los Decreto 383 y 384 de 2013 excluyeron la bonificación judicial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones que percibe la demandante, de otro lado, expone que percibe la bonificación judicial como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral, lo cual con base en las normas del derecho administrativo y constitucional es constitutiva de salario, independientemente de la connotación o denominación que le otorgue el Gobierno Nacional.

Posteriormente, afirma que, percibe la "*bonificación judicial*" de forma habitual, permanente y periódica e ininterrumpida y como contraprestación directa del servicio prestado a la Rama Judicial, ajustándose a los elementos que integran el salario, lo cual aun cuando refiera no constituir factor salarial, al ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tiene el carácter de salario, en tal sentido, deberá tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales y demás conceptos derivados del mismo.

Advierte que, la forma como le fueron liquidadas las prestaciones sociales sin tener en cuenta la plurimentada "bonificación judicial" y "bonificación por servicios prestados" vulnera el derecho a la igualdad y desconoce el principio de progresividad y favorabilidad contenidos en convenios internacionales ratificados por Colombia, disposiciones que integran el Bloque de Constitucionalidad. Agrega que la entidad demandada no consignó las cesantías por el valor real, pues dedujo del ingreso base de liquidación los conceptos de "bonificación judicial" y "bonificación por servicios prestados", lo que genera las indemnizaciones moratorias establecidas en la Ley.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 y 228 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículos 127 y Ss. del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 4ª de 1992; Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como, los Convenios de

la OIT identificados con los números 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo, enriquecido con disposiciones constitucionales y de convenios internacionales ratificados por Colombia, y citar apartes jurisprudenciales del Consejo y la Corte Constitucional, la parte demandante concluye, que a causa del vínculo laboral con el Estado recibe como contraprestación directa la "bonificación judicial" misma que constituye factor salarial, aun cuando el Gobierno Nacional no le haya otorgado tal denominación, ello, en consideración a que este emolumento es percibido de manera habitual, permanente, periódica y directa al servicio prestado a la Rama Judicial, pues justamente, tiene como causa inmediata el servicio prestado y el vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Seguidamente, refiere que el legislador al definir los elementos que integran el salario, incluyó no solo la remuneración fija y ordinaria, sino **"todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación que se adopte",** es así, que el no considerar la bonificación judicial como constitutiva de salario deriva en la inaplicabilidad o nulidad de los actos administrativos que suscribió el Gobierno Nacional, pues dicho estipendio se percibe de manera habitual, permanente y periódica.

En lo que atañe a la bonificación por servicios prestados, manifiesta que una vez se acceda al reconocimiento de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 del 2013 como factor salarial y prestacional, se deberá reliquidar dicha bonificación, misma que constituye el 35% del sueldo básico de los servidores públicos de la Rama Judicial, emolumento que también se paga de forma habitual, permanente y en contraprestación del servicio.

Finalmente, advierte que los servidores públicos no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones sociales y remuneración laboral, motivo por el cual el empleador que incurra en mora está obligado a asumir el pago de la sanción moratoria impuesta por la ley debido a la ineficacia o irregularidad de los actos administrativos expedidos por la entidad, mismos que no pueden menguar el salario real de los trabajadores, para el asunto bajo estudio, refiere que las cesantías no han sido canceladas en su totalidad según lo verdaderamente devengado por el empleado, esto es, teniendo en cuenta la "bonificación judicial".

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse frente a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992 es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de

cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva de este precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas ***(I)*** *DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE* ***(II)*** *INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO,* ***(III)*** *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI,* ***(IV)*** *PRESCRIPCIÓN Y* ***(V)*** *LA INNOMINADA.*

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, avocó conocimiento y procedió a la admisión de la demanda, posteriormente, a través de providencia del 31 de octubre de 2023, resolvió sobre la adición de la demanda.

Finalmente, a través de providencia del 2 de noviembre de 2023, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió de manera negativa, la excepción denominada "*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO*

NECESARIO", fijó el litigio, incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recalca el carácter salarial de la bonificación judicial con independencia de la denominación dada por el Gobierno Nacional, por lo que, aludiendo a múltiples apartados legales y jurisprudenciales del escrito de la demanda, considera procedente la reliquidación se sus credenciales laborales y la nulidad de los actos administrativos demandados.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 y 0384de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 383 y 384 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió los Decretos 0383 y 0384 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en la cual se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que tratan los Decretos 383 y 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1° aludió al significado del salario en los siguientes términos:

"(…) el ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar*

o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se educe entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas,***

> ***vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017**, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: "(…) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas

al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en los Decretos 383 y 384 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el Acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la*

excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iii) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por esta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."*[2] *(Resaltado del Juzgado)*

---

[1] Sentencia SU132/13
[2] Sentencia T-681/16

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[3]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 de los Decretos 383 y 384 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en los Decretos 383 y 384 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de

[3] Sentencia T-1015/05

la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1° de los Decretos 383 y 384 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, considera el Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ A través de apoderado judicial, la señora **DANIELA RÍOS MARTÍNEZ,** presentó reclamación administrativa el **27 de mayo de 2020** /Archivo PDF 04 Págs. 1-14 y Archivo PDF 15 Págs. 12-18/, tal petición fue resuelta a través de la **Resolución DESAJMAR20-504 del 26 de octubre de 2020**/Archivo PDF 04 Págs. 15-17 y Archivo PDF 15 Págs. 19-21 /,mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión el apoderado formuló recurso de apelación el 27 octubre de 2020 /Archivo PDF 04 Págs. 18-22 y Archivo PDF 15 Págs. 30-35 /, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR20-535 del 05 de noviembre de 2020 /Archivo PDF 04 Págs. 23-24 y Archivo 15 Págs 22-23/.
- ✓ Finalmente, por medio de la **Resolución RH-3576 del 01 de abril de 2022**/ Archivo PDF 15 Págs. 24-34/, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- ✓ Constancia No. 0612 del 05 de noviembre de 2020/Archivo PDF 04 Págs.

34-41/, en la que se indica que la señora **DANIELA RÍOS MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.088.266.885**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial en los periodos comprendidos entre el 30/08/2011 al 30/06/2012, 03/07/2012 al 30/06/2013 y desde el 03/10/2016, a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado/ Archivo PDF 04 Págs. 34-41/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **DANIELA RÍOS MARTÍNEZ**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en los Decretos 383 y 384 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe la señora **DANIELA RÍOS MARTÍNEZ**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas "***(I)*** *DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE* ***(II)*** *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI,* ***(III)*** *LA INNOMINADA"*, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en los Decretos 0383 y 0384 de 2013, sí revisten carácter salarial y tienen incidencia prestacional, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante los Decretos 0383

y 0384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase*: "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 384 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho (1° de enero de 2013), pero con efectos fiscales supeditados al análisis de prescripción trienal de los derechos laborales, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en los Decretos 383 y 384 de 2013.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen6: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **DANIELA RÍOS MARTÍNEZ** acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada sólo hasta el día **27 de mayo de 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho (1° de enero de 2013), pero con efectos fiscales desde el **27 de mayo de 2017,** en consideración a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, pasaron más de tres años, operando el fenómeno de la prescripción trienal.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los

términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas ***(I)*** *DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE* ***(II)*** *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI* ***(III)*** *INNOMINADA Y* ***(IV)*** *PRESCRIPCIÓN,* propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" también propuestas por la accionada, como fue considerado en este fallo.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. DESAJMAR20-504 del 26 de octubre de 2020** y **RH-3576 del 01 de abril de 2022** a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora DANIELA RÍOS MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **DANIELA RÍOS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **1.088.266.885**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás

---

[4] "***Artículo 365***.- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

emolumentos percibidos que sean liquidados con el salario devengado por la demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo los cargos y periodos desempeñados, a partir del **27 de mayo de 2017,** por la operación del fenomeno de prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DEL 2024**

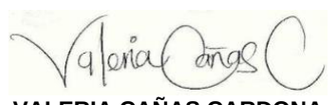

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**019** - 2024
RADICADO	17-001-33-39-008-**2021-00070**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Ana María Murillo Muñoz**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 290

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR20-503 del 26 de octubre de 2020, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como la resolución RH-3714 del 05 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto el 27 de octubre de 2020, confirmando la decisión inicial, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 y 384 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados (35% del salario básico mensual), teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales

y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas.

1.2 HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 05 de agosto de 2009, ocupando al momento de presentación de la demanda el cargo de secretaria, seguidamente, expone que, mediante el Decretos 383 y 384 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, cuyos efectos fiscales comenzarían a partir del 1° de enero del 2013, emolumento que sería cancelado de forma mensual, siempre y cuando el servidor permaneciera en el servicio y únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Refiere que los Decreto 383 y 384 de 2013 excluyeron la bonificación judicial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones que percibe la demandante, de otro lado, expone que percibe la bonificación judicial como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral, lo cual con base en las normas del derecho administrativo y constitucional es constitutiva de salario, independientemente de la connotación o denominación que le otorgue el Gobierno Nacional.

Posteriormente, afirma que, percibe la "*bonificación judicial*" de forma habitual, permanente y periódica e ininterrumpida y como contraprestación directa del servicio prestado a la Rama Judicial, ajustándose a los elementos que integran el salario, lo cual aun cuando refiera no constituir factor salarial, al ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tiene el carácter de salario, en tal sentido, deberá tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales y demás conceptos derivados del mismo.

Advierte que, la forma como le fueron liquidadas las prestaciones sociales sin tener en cuenta la plurimentada "bonificación judicial" y "bonificación por servicios prestados" vulnera el derecho a la igualdad y desconoce el principio de progresividad y favorabilidad contenidos en convenios internacionales ratificados por Colombia, disposiciones que integran el Bloque de Constitucionalidad. Agrega que la entidad demandada no consignó las cesantías por el valor real, pues dedujo del ingreso base de liquidación los conceptos de "bonificación judicial" y "bonificación por servicios prestados", lo que genera las indemnizaciones moratorias establecidas en la Ley.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 y 228 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículos 127 y Ss. del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 4ª de 1992; Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como, los Convenios de la OIT identificados con los números 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo, enriquecido con disposiciones constitucionales y de convenios internacionales ratificados por Colombia, y citar apartes jurisprudenciales del Consejo y la Corte Constitucional, la parte demandante concluye, que a causa del vínculo laboral con el Estado recibe como contraprestación directa la "bonificación judicial" misma que constituye factor salarial, aun cuando el Gobierno Nacional no le haya otorgado tal denominación, ello, en consideración a que este emolumento es percibido de manera habitual, permanente, periódica y directa al servicio prestado a la Rama Judicial, pues justamente, tiene como causa inmediata el servicio prestado y el vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Seguidamente, refiere que el legislador al definir los elementos que integran el salario, incluyó no solo la remuneración fija y ordinaria, sino **"todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación que se adopte",** es así, que el no considerar la bonificación judicial como constitutiva de salario deriva en la inaplicabilidad o nulidad de los actos administrativos que suscribió el Gobierno Nacional, pues dicho estipendio se percibe de manera habitual, permanente y periódica.

En lo que atañe a la bonificación por servicios prestados, manifiesta que una vez se acceda al reconocimiento de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 del 2013 como factor salarial y prestacional, se deberá reliquidar dicha bonificación, misma que constituye el 35% del sueldo básico de los servidores públicos de la Rama Judicial, emolumento que también se paga de forma habitual, permanente y en contraprestación del servicio.

Finalmente, advierte que los servidores públicos no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones sociales y remuneración laboral, motivo por el cual el empleador que incurra en mora está obligado a asumir el pago de la sanción moratoria impuesta por la ley debido a la ineficacia o irregularidad de los actos administrativos expedidos por la entidad, mismos que no pueden menguar el salario real de los trabajadores, para el asunto bajo estudio, refiere que las cesantías no han sido canceladas en su totalidad según lo verdaderamente devengado por el empleado, esto es, teniendo en cuenta la "bonificación judicial".

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse frente a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992 es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva de este precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas ***(I)*** *DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE* ***(II)*** *INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO,* ***(III)*** *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI,* ***(IV)*** *PRESCRIPCIÓN Y* ***(V)*** *LA INNOMINADA.*

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, avocó conocimiento y procedió a la admisión de la demanda, posteriormente, a través de providencia del 31 de octubre de 2023, resolvió sobre la adición de la demanda.

Finalmente, a través de providencia del 2 de noviembre de 2023, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió de manera negativa, la excepción denominada "*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*", fijó el litigio, incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recalca el carácter salarial de la bonificación judicial con independencia de la denominación dada por el Gobierno Nacional, por lo que, aludiendo a múltiples apartados legales y jurisprudenciales del escrito de la demanda, considera procedente la reliquidación se sus credenciales laborales y la nulidad de los actos administrativos demandados.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 y 0384de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 383 y 384 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió los Decretos 0383 y 0384 de 2013, que en su

artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en la cual se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una*

nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que tratan los Decretos 383 y 384 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

"(…) el ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la*

legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se educe entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el*

empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

"*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017**, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: "(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en los Decretos 383 y 384 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el Acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iii) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por esta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al*

[1] Sentencia SU132/13

artículo 241 superior."[2] *(Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[3]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 de los Decretos 383 y 384 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en los Decretos 383 y 384 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida

---

[2] Sentencia T-681/16
[3] Sentencia T-1015/05

como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1° de los Decretos 383 y 384 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, considera el Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ A través de apoderado judicial, la señora **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ,** presentó reclamación administrativa el **19 de octubre de 2020** /Archivo PDF 04 Págs. 1-5, Archivo PDF 14 Págs. 50-52 y Archivo PDF 14 Págs.50-52/, tal petición fue resuelta a través de la **Resolución DESAJMAR20-503 del 26 de octubre de 2020**/Archivo PDF 04 Págs. 6-8 y Archivo PDF 20 Págs. 19-20 /,mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión el apoderado formuló recurso de apelación el 27 octubre de 2020 /Archivo PDF 04 Págs. 9-12/, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR20-536 del 05 de noviembre de 2020 /Archivo PDF 04 Págs. 13-14 y Archivo 14 Págs 20-21/.
- ✓ Finalmente, por medio de la **Resolución RH-3714 del 05 de abril de 2022**/ Archivo PDF 14 Págs. 10-15 y Archivo 14 Págs 10-15/, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- ✓ Constancia No. 0588 del 23 de octubre de 2020/Archivo PDF 04 Págs. 15-17/, en la que se indica que la señora **ANA MARÍA MURILLO JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía **1.053.787.746**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 05 de agosto de 2019 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado/ Archivo PDF 04 Págs. 15-17/.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **ANA MARÍA MURILLO JARAMILLO**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en los Decretos 383 y 384 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe la señora **ANA MARÍA MURILLO JARAMILLO**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas "***(I)*** *DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE* ***(II)*** *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI,* ***(III)*** *LA INNOMINADA" Y* ***(IV)*** *"PRESCRIPCIÓN"*, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en los Decretos 0383 y 0384 de 2013, sí revisten carácter salarial y tienen incidencia prestacional, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante los Decretos 0383 y 0384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase*: "… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 384 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, esto es desde el **05 de agosto de 2019,** fecha de su vinculación laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en los Decretos 383 y 384 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0588 del 23 de octubre de 2020 expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta la señora **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen6: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que la señora **ANA MARÍA MURILLO MUÑOZ** fue vinculada laboralmente el 05 de agosto de 2019 y acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial el día **19 de octubre de 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha de su vinculación laboral**,** en consideración a que, entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial no pasaron más de tres años, logrando interrumpir el fenómeno de la prescripción trienal.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso4, **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas ***(I)*** *DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE* ***(II)*** *AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y* ***(III)*** *PRESCRIPCIÓN,* propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. DESAJMAR20-503 del 26 de octubre de 2020** y **RH-3714 del 05 de abril de 2022** a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora ANA MARIA MURILLO MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **ANA MARIA MURILLO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía **1.053.787.746**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados con el salario devengado por la demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado, a partir del **05 de agosto de 2019,** fecha de su vinculación laboral.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se

---

[4] "***Artículo 365***.- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**011**- 2024
RADICADO	17-001-33-33-001-**2021-00024**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Camilo Zuluaga Bonilla**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 283

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR20-369 del 06 de agosto de 2020, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad del acto ficto o presunto, por la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto oportunamente, en contra de la resolución primigenia.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías y todos aquellos que sean percibidos por concepto de remuneración y que han sido

causados y pagados durante la relación laboral.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen al demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, desde el 01 de julio de 2017, actualmente ocupando el cargo de oficial mayor en el juzgado civil del circuito de Puerto Boyacá y que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Expone que el día 27 de julio de 2020, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR20-369 del 06 de agosto de 2020.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, el 19 de agosto de 2020, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya sido resuelto.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 48, 53, 93 y 94.

- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4 de 1992: artículos 1, 2, 3, 4 y 14; Decreto 1042 de 1978: artículo 42; Código Sustantivo del Trabajo: artículos 127, 128, 132 y demás normas concordantes y modificatorias.

- **CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**: Convenio 95 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 54 de 1962.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

La parte demandante afirma, que con el actuar de la parte demandada, se

vulnera el concepto de Estado Social de Derecho, ya que, los valores fundantes de este modelo estatal, se ven notablemente afectados, como es un orden social justo, la prosperidad y/o bienestar de las personas, lo cuales se atan inexorablemente a la dignidad humana y a unas adecuadas y justas condiciones laborales

Resalta que la ley 4° de 1992, reguló la remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, esto con el fin de nivelarlos salarialmente, atendiendo a criterios de equidad y teniendo como base la brecha salarial gigantesca existente entre la remuneración de los magistrados de las altas cortes y los demás funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Seguidamente, argumenta que el Decreto 383 de 2013, desconoce abiertamente el mandato de la Ley 4ª de 1992 y el Acta de Acuerdo al que llegaron los Sindicatos de la Rama Judicial y el Gobierno Nacional, ya que materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por medio de la creación de una bonificación no constitutiva de salario, salvo para "*la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*"; despojando así a los servidores públicos destinatarios de la misma, de una buena parte de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa, en la medida que al ser un factor salarial se debe tener en cuenta para liquidar todos sus derechos económicos, como primas, vacaciones, cesantías, etc.

Concluye, indicando que la bonificación judicial es un incremento en el valor del ingreso laboral del servidor judicial, constitutivo de factor salarial, puesto que le es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio del servicio prestado, aunado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los Servidores Públicos de la Rama Judicial, contenido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación

judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (*I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA*.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, avocó conocimiento y procedió a la admisión de la demanda, posteriormente, a través de providencia del 22 de septiembre de 2023, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió de manera negativa, la excepción denominada "*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*", fijó el litigio, incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre al artículo 127, 128 y s.s. del código sustantivo del trabajo, en donde se indican como factores constitutivos del salario, todo lo percibido por el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Expone que, tratándose de la Bonificación Judicial, esta es percibida de manera continua, periódica y como contraprestación directa del servicio, cumpliendo todas las condiciones establecidas en la Ley y la Jurisprudencia para ser tenida para todos los efectos como parte integrante del salario o factor salarial. Además, el Decreto que la creó hace una diferenciación sin sentido al considerar la bonificación judicial como

factor salarial únicamente para efectos de descuentos al sistema de Seguridad Social en pensiones y en salud, y negando para los demás efectos ese carácter salarial.

Advierte que, de conformidad con lo sostenido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la bonificación judicial, hace parte integrante del salario de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, y por lo tanto debe ser tenida en cuenta al momento de liquidarse las prestaciones sociales.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

El despacho abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

*e*n caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los*

Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

"ARTÍCULO 3. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los

funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

"(…) el ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el

asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para*

adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

"*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de*

ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones*

[1] Sentencia SU132/13

expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo,

[2] Sentencia T-1015/05

y cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - El demandante presentó reclamación administrativa el **27 de julio de 2020** / Archivo PDF 03 Págs. 10-16 y Archivo PDF 11 Págs. 12-17/, mediante la **Resolución No. DESAJMAR20-369 del 06 de agosto de 2020** /Archivo PDF 03 Pág. 3-5 y Archivo PDF 11 Pág. 18-20/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

  - Frente a la misma, el 19 de agosto de 2020 /Archivo PDF 03 Págs. 22-28/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR20-399 del 31 de agosto de 2020 /Archivo PDF 11 Págs. 20-21/, sin que haya sido respondido, configurándose un acto ficto o presunto negativo por el silencio administrativo asumido por la demandada.

- ✓ Obra así mismo, la constancia 049 del 19 de enero de 2021, en donde consta la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

  - Constancia del 19 de enero de 2021/Archivo PDF 03 Pág 17-21 / en la que indican que el señor **CAMILO ZULUAGA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.367, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 01 de julio de 2016 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **CAMILO**

ZULUAGA BONILLA, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe el señor **CAMILO ZULUAGA BONILLA**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en*

Salud", contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos liquidados con el salario del demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de julio de 2016 (fecha de su primera vinculación laboral), pero con efectos fiscales a partir del **26 de septiembre de 2018** (fecha de su última vinculación laboral), teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde las fechas mencionadas, de acuerdo con lo probado con la Constancia 049 del 19 de enero de 2021, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **CAMILO ZULUAGA BONILLA** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

<u>años hacia atrás y reconocer como debidopor pagar solo 3 años anteriores a la interrupción</u>. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013 y se encuentra probado en el expediente que el señor **CAMILO ZULUAGA BONILLA** ha estado vinculado laboralmente a la entidad demandada con periodos intermitentes desde el 01 de julio de 2016, pero acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial solo hasta el día **27 de julio de 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho (periodos de vinculación), pero con efectos fiscales, a partir, del **26 de septiembre de 2018**, fecha de su última vinculación laboral, teniendo en cuenta que los demás periodos se encuentran prescritos de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso4, **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE Y **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" también propuestas por la accionada, como fue considerado en este fallo.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJMAR20-369 del 06 de agosto de 2020** y del **acto ficto o presunto negativo**, generado de la no respuesta del recurso de apelación elevado el 19 de agosto de 2020, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor CAMILO ZULUAGA BONILLA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **CAMILO ZULUAGA BONILLA**

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.821.367**, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial integrando las diferencias entre los valores recibidos y los que debió recibir por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, atendiendo los cargos desempeñados desde del 1º de julio de 2016, pero con efectos fiscales a partir del **26 de septiembre de 2018,** fecha de su última vinculación laboral, por haber operado el fenomeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**012- 2024**
RADICADO	17-001-33-33-001-**2021-00102**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Manuela Calle Guevara**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 284

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR20-467 del 08 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; por medio de la cual se negó una solicitud, así como la Resolución Nº DESAJMAR20-490 del 20 de octubre de 2020, que confirmó mediante agotamiento de recurso de reposición la resolución NºDESAJMAR20-467 del 8 de octubre de 2020, y el acto ficto mediante el cual se configura un silencio administrativo negativo ante la no resolución del recurso de apelación presentada en subsidio en contra de la resolución primigenia.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "*bonificación judicial*", como factor salarial y prestacional correspondiente a: prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses al auxilio de cesantías, así como la reliquidación de todos y cada uno de los montos correspondientes a los demás montos dinerarios que le hayan sido reconocidos y cancelados por

concepto de prestaciones por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen a la demandante sean debidamente indexados y pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata la demandante, que se desempeñó al servicio de la Rama Judicial, entre los años 2016 y 2020, ocupando diferentes cargos, en los cuales percibió mensualmente la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma hubiese sido incluida como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales.

Expone que el día 06 de octubre de 2020, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos percibidos, la cual fue negada mediante la Resolución Nº DESAJMAR20-467 del 8 de octubre de 2020, presentado oportunamente en contra de la misma recurso de apelación, mismo que fue concedido mediante Resolución Nº DESAJMAR20-490 del 20 de octubre de 2020, configurándose el acto administrativo negativo, ante la falta de respuesta de este último.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: Artículos 13, 25 y 53
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4 de 1992 artículo 2, Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 127.
- **CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**: Convenio 095 de la OIT: Artículo 1.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

La parte demandante afirma, que los Decretos 0383 del 6 de marzo de 2013, 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 9 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018, establecieron el reconocimiento de la bonificación judicial, monto dinerario que tenía como objetivo el reajuste salarial de los servidores judiciales tras la desigualdad respecto a los funcionarios que hacían parte del régimen salarial estipulado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993.

Resalta que en el artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, el término salario significa: "*la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*"

Seguidamente, argumenta que la bonificación judicial devengada por la demandante ha sido pagada mensualmente y de manera periódica, sin que se incluya como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión, en virtud a la

previsión contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por medio de la cual se crea la bonificación judicial, sin embargo, conforme a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, es posible afirmar que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la norma señalada, toda vez que dicha retribución ha sido percibida por la demandante de manera habitual y periódica (mensualmente) como contraprestación directa de sus servicios, tan es así que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de lo que se desprende que dicha bonificación se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar la pensión correspondiente.

Afirma que el artículo 2° de la Ley 4a de 1992 fijó como objetivo y criterio que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales sin que en ningún caso se puedan desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Concluye, indicando que con ocasión de la expedición del Decreto 383 de 2013, el Ejecutivo desconoció los postulados internacionales y constitucionales respecto a la aplicación de los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, así como los objetivos y principios señalados en la ley 4 de 1992, al despojar y disminuir el monto de las prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Judicial.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional

pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (*I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA*.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, avocó conocimiento y procedió a la admisión de la demanda, posteriormente, a través de providencia del 22 de septiembre de 2023, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió de manera negativa, la excepción denominada "*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*", fijó el litigio, incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que el desarrollo jurisprudencial apoya la postura de la inaplicación, de la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican, esto, en atención a que la libertad de configuración normativa no puede desconocer los principios que rigen las relaciones laborales, máxime cuando el reconocimiento de las bonificaciones creadas se convierten en un pago de carácter permanente, que busca nivelar salarialmente a dichos funcionarios y por ende, una retribución directa a su servicio, que impide que se desconozcan las prestaciones y demás emolumentos que se derivan de los dineros cancelados por la prestación de los servicios personales.

Reitera los fundamentos jurídicos del escrito inicial de demanda, desde los parámetros desarrollados en el artículo 53 constitucional respecto de la irrenunciabilidad de derechos mínimos, la progresividad y demás prerrogativas que rigen dicho tipo de relaciones contractuales, sumado con

lo establecido en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y las definiciones legales de salario, limita a que en el proceso de creación y promulgación de normas se establezcan condiciones que sean contrarias y desfavorables a los derechos patrimoniales de la fuerza laboral.

Advierte que no comparte el criterio esbozado por la parte demandada en cuanto a que las sentencias de la Corte Constitucional han establecido que se encuentra ajustado a la Carta Magna el hecho que exista libertad de configuración normativa para exonerar de carácter salarial a ciertos emolumentos y valores que son cancelados, justificando así que resulta legal desconocer de tal prerrogativa a la bonificación judicial

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

El despacho abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

*e*n caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación,*

iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1° aludió al significado del salario en los siguientes términos:

"(…) el ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias

reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la***

> ***labor realizada o el servicio prestado***. *Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber,*

en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación,*

[1] Sentencia SU132/13

no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo,

[2] Sentencia T-1015/05

y cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - La demandante presentó reclamación administrativa el **06 de octubre de 2020** / Archivo PDF 02 Págs. 34-42 y Archivo PDF 10 Págs. 12-19/, la cual fue respondida mediante la **Resolución No. DESAJMAR20-467 del 07 de octubre de 2020** /Archivo PDF 02 Pág. 43-46 y Archivo PDF 10 Pág. 20-21/ en la que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud.

  - Frente a la misma, el 16 de octubre de 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 47-56/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR20-490 del 20 de octubre de 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 57-61/, sin embargo no fue respondido configurándose el acto ficto o presunto negativo.

- ✓ Obran así mismo, constancias en donde consta la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

  - Constancia 0527 del 01 de octubre de 2020 y 0505 del 25 de septiembre de 2020/Archivo PDF 02 Pág 16-23 / en las que indican que la señora **MANUELA CALLE GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.883, se desempeñó al servicio de la Rama Judicial, entre los siguientes periodos: del 10/11/2016 al 18/12/2016, 13/01/2017 al 16/04/2017, 02/06/2017 al 03/03/2019, 04/03/2019 al 06/05/2019, 07/05/2019 al 02/09/2019 y 09/09/2020 al 12/09/2020, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que devengados.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **MANUELA CALLE GUEVARA,** se desempeñó al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de haber sido percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante devengó.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos percibidos por la señora **MANUELA CALLE GUEVARA**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengó.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que, a la demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la

frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que fueron liquidados con el salario de la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará de acuerdo con lo probado con las Constancias 0527 del 01 de octubre de 2020 y 0505 del 25 de septiembre de 2020, expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio prestado por la señora **MANUELA CALLE GUEVARA** a la Rama Judicial; pruebas que no fueron objetadas por las partes.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013 y se encuentra probado en el expediente que la señora **MANUELA CALLE GUEVARA**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **06 de octubre de 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho pero con efectos fiscales a partir, del **06 de octubre de 2017**, teniendo en cuenta que los demás periodos se encuentran prescritos de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva

resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso4, **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" también propuestas por la accionada, como fue considerado en este fallo.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. DESAJMAR20-467 del 07 de octubre de 2020** y **DESAJMAR20-490 del 20 de octubre de 2020**, así como del **acto ficto o presunto negativo** generado por la no respuesta del recurso de apelación elevado el 16 de octubre de 2020, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora MANUELA CALLE GUEVARA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **MANUELA CALLE GUEVARA**

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.832.883**, con la integración de las diferencias entre los valores recibidos y los que debieron recibirse por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que fueron liquidados de conformidad con el salario que devengó, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales desde el **06 de octubre de 2017** dada la configuración de la prescripción trienal; de igual forma, deberá realizarse los correspondientes aportes al Sistema General de Pensiones.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

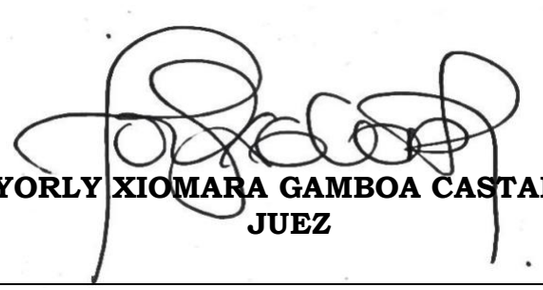

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**013**- 2024
RADICADO	17-001-33-33-002-**2021-00123**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Vanessa Salazar Urueña**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 284

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJMAR20-378 de 18 de agosto de 2020, la RESOLUCION No. DESAJMAR20-417 de 8 de septiembre de 2020, así como el acto ficto o presunto configurado con ocasión de silencio administrativo al no dar respuesta al recurso de apelación presentado el día 03 de septiembre de 2020.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se inaplique parcialmente, la expresión "únicamente" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020 y demás normas que contemplen variación en esta bonificación, en el entendido que la bonificación judicial sí es factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, bonificaciones, salarios, factores salariales primas, sobresueldos y, en general, todos los dineros devengados por ella y así mismo sean pagadas las diferencias entre los dineros devengados al servicio de la Rama Judicial y los dineros que debió recibir con la inclusión de dicha bonificación como salario.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen a la demandante sean debidamente indexados y pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata la demandante, que se desempeña al servicio de la Rama Judicial, desde el año 2017, ocupando diferentes cargos, en los cuales ha percibido mensualmente la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma hubiese sido incluida como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales.

Expone que el día 10 de agosto de 2020, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos percibidos, la cual fue negada mediante la Resolución N.º DESAJMAR20-378 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva seccional caldas, negó las pretensiones, motivo por el cual presentó el 03 de septiembre de 2020 recurso de apelación en contra de la misma, este fue concedido mediante Resolución N.º DESAJMAR20-417 del 08 de septiembre de 2020, configurándose el acto administrativo negativo, ante la falta de respuesta de este último.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: Artículos 13, 25 y 53
- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4 de 1992 artículo 2, Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 127.
- **CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**: Convenio 095 de la OIT: Artículo 1.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

La parte demandante afirma, que los Decretos 0383 del 6 de marzo de 2013, 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 9 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018, establecieron el reconocimiento de la bonificación judicial, monto dinerario que tenía como objetivo el reajuste salarial de los servidores judiciales tras la desigualdad respecto a los funcionarios que hacían parte del régimen salarial estipulado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993.

Resalta que en el artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, el término salario significa: "*la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*"

Seguidamente, argumenta que la bonificación judicial devengada por la demandante ha sido pagada mensualmente y de manera periódica, sin que se incluya como factor salarial en la liquidación de las prestaciones sociales y únicamente se tome en cuenta como tal, al momento de efectuar la

cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión, en virtud a la previsión contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 por medio de la cual se crea la bonificación judicial, sin embargo, conforme a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, es posible afirmar que la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la norma señalada, toda vez que dicha retribución ha sido percibida por la demandante de manera habitual y periódica (mensualmente) como contraprestación directa de sus servicios, tan es así que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de lo que se desprende que dicha bonificación se debe tomar como factor salarial al momento de liquidar la pensión correspondiente.

Afirma que el artículo 2° de la Ley 4a de 1992 fijó como objetivo y criterio que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales sin que en ningún caso se puedan desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Concluye, indicando que con ocasión de la expedición del Decreto 383 de 2013, el Ejecutivo desconoció los postulados internacionales y constitucionales respecto a la aplicación de los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, así como los objetivos y principios señalados en la ley 4 de 1992, al despojar y disminuir el monto de las prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Judicial.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima,

legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (*I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.*

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, avocó conocimiento y procedió a la admisión de la demanda, posteriormente, a través de providencia del 31 de octubre de 2023, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió de manera negativa, la excepción denominada "*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*", fijó el litigio, incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que el desarrollo jurisprudencial apoya la postura de la inaplicación, de la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican, esto, en atención a que la libertad de configuración normativa no puede desconocer los principios que rigen las relaciones laborales, máxime cuando el reconocimiento de las bonificaciones creadas se convierten en un pago de carácter permanente, que busca nivelar salarialmente a dichos funcionarios y por ende, una retribución directa a su servicio, que impide que se desconozcan las prestaciones y demás emolumentos que se derivan de los dineros cancelados por la prestación de los servicios personales.

Reitera los fundamentos jurídicos del escrito inicial de demanda, desde los parámetros desarrollados en el artículo 53 constitucional respecto de la irrenunciabilidad de derechos mínimos, la progresividad y demás

prerrogativas que rigen dicho tipo de relaciones contractuales, sumado con lo establecido en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y las definiciones legales de salario, limita a que en el proceso de creación y promulgación de normas se establezcan condiciones que sean contrarias y desfavorables a los derechos patrimoniales de la fuerza laboral.

Advierte que no comparte el criterio esbozado por la parte demandada en cuanto a que las sentencias de la Corte Constitucional han establecido que se encuentra ajustado a la Carta Magna el hecho que exista libertad de configuración normativa para exonerar de carácter salarial a ciertos emolumentos y valores que son cancelados, justificando así que resulta legal desconocer de tal prerrogativa a la bonificación judicial

PARTE DEMANDADA: Guardó silencio en esta etapa procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

El despacho abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? e*n caso afirmativo, *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación*

judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción*

garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado,

independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa*

*con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*"[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*

(iii) *En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental**. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren*

[1] Sentencia SU132/13

contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

---

[2] Sentencia T-1015/05

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - La demandante presentó reclamación administrativa el **10 de agosto de 2020** / Archivo PDF 02 Págs. 29-37, 51-55 y Archivo PDF 10 Págs. 12-19/, mediante la **Resolución No. DESAJMAR20-378 del 18 de agosto de 2020** /Archivo PDF 02 Pág. 39-41 y Archivo PDF 10 Pág. 20-21/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud.

  - Frente a la misma, el 09 de septiembre de 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 42-50 y 56/, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación, el primero resuelto confirmando la decisión anterior y el segundo concedido mediante la **Resolución DESAJMAR20-417 del 08 de septiembre de 2020** /Archivo PDF 02 Págs. 57-60 y Archivo PDF 10 Pág. 22-24/, sin que se hubiere decidido el recurso de apelación configurándose un **acto ficto o presunto negativo** generado del silencio asumido por la demandada.

- ✓ Obran así mismo, constancias en donde consta la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

  - Constancia 0422 del 06 de agosto de 2020 y 0436 del 21 de mayo de 2021/Archivo PDF 02 Pág 18-28 / en las que indican que la señora **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.646, se desempeña al servicio de la Rama Judicial, desde el 08 de noviembre de 2017, a la fecha discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que devenga.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **VANESSA SALAZAR URUEÑA,** se desempeña al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de

2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos percibidos por la señora **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** PRESCRIPCIÓN Y **(IV)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en*

Salud", contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **08 de noviembre de 2017**, fecha de su vinculación laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde las fechas mencionadas, de acuerdo con lo probado con las Constancias 0422 del 06 de agosto de 2020 y 0436 del 21 de mayo de 2020, expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio prestado por la señora **VANESSA SALAZAR URUEÑA** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

años hacia atrás y reconocer como debidopor pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013 y se encuentra probado en el expediente que a señora **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **10 de AGOSTO de 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **08 de noviembre de 2017**, fecha de su vinculación laboral.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay**

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

lugar a condenar en costas, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y **(III)** "*PRESCRIPCIÓN*" Y **(IV)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. DESAJMAR20-378 del 18 de agosto de 2020** y **No. DESAJMAR20-417 del 08 de septiembre de 2020**; así como del **acto ficto o presunto negativo**, configurado por la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el 03 de septiembre de 2020, actos administrativos a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora VANESSA SALAZAR URUEÑA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **VANESSA SALAZAR URUEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.823.646**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos y los que debió recibir por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del **08 de noviembre de 2017,** fecha de su vinculación laboral.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

QUINTO: **SE ORDENA** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

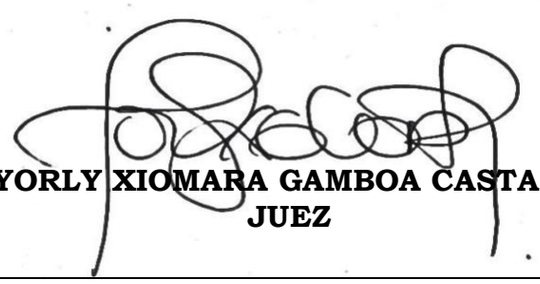

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**014**- 2024
RADICADO	17-001-33-33-004-**2022-00293**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Álvaro Jacobo Ramírez Moreno**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 285

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR22-360 del 13 de julio de 2022, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad de la Resolución RH-5049 del 22 de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 1° de enero del 2013 a la fecha de presentación de la demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de

vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen al demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, inclusive antes de la entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone que, desde el 01 de enero de 2013, recibe la "bonificación judicial" de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 11 de julio de 2022, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR22-360 del 13 de julio de 2022.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la resolución DESAJMAR22-457 del 08 de agosto de 2022 y resuelto negativamente mediante la resolución RH-5049 del 22 de agosto de 2022.

Finalmente, afirma que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad*, indubio pro reo, pro homine,* condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluírsele como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho

adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA24-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, avocó conocimiento y procedió a la admisión de la demanda, posteriormente, a través de providencia del 31 de octubre de 2023, resolvió sobre la adición de la demanda.

Finalmente, a través de providencia del 12 de diciembre de 2023, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió de manera negativa, la excepción denominada "*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*", fijó el litigio, incorporó las pruebas allegadas y corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para

manifestar que este no, es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial al demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 383 del 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

El despacho abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? e*n caso afirmativo, *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes

términos:

> *"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial*

> *del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> *"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02

de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y*

[1] Sentencia SU132/13

tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

---

[2] Sentencia T-1015/05

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - El demandante presentó reclamación administrativa el **11 de julio de 2022** / Archivo PDF 001 Págs. 24 a 31/ mediante la **Resolución No. DESAJMAR22-360 del 13 de julio de 2012** /Archivo PDF 001 Pág. 32 a 34/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

  - Frente a la misma, el 28 de julio de 2022 /Archivo PDF 001 Págs. 36 a 39/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR22-457 del 08 de agosto de 2022 /Archivo PDF 001 Págs. 40 a 41/ y resuelto a través de la **Resolución RH-5049 del 22 de agosto de 2022** /Archivo PDF 001 Págs. 42 a 53/ confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

- ✓ Obran así mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

    - Constancias del 10 de junio y 05 de septiembre de 2022/Archivo PDF 001 Pág 54 y Archivo PDF 008 Págs 4 a 11/ en las que indican que el señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.303, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, entre el 30 de agosto de 2011, hasta el 31 de marzo de 2012 y desde el 18 de enero de 2017 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO,** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe el señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de

constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario del demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **11 de julio de 2019**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde las fechas mencionadas, de acuerdo con lo probado con las Constancias del 10 de junio y 05 de septiembre de 2022, expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por las partes.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013 y se encuentra probado en el expediente que el señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO** ha tenido varias vinculaciones laborales con la demadanda pero acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial sólo hasta el **11 de julio de 2022**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho (vinculación inicial), pero con efectos fiscales, a partir, del **11 de julio de 2019**, teniendo en cuenta que los demás periodos se encuentran prescritos de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE Y **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*" también propuestas por la accionada, como fue considerado en este fallo.

---

[4] "***Artículo 365***.- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. DESAJMAR22-360 del 13 de julio de 2022** y **RH-5049 del 22 de agosto de 2022,** a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **ÁLVARO JACOBO RAMÍREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.778.303,** con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, integrando la diferencia entre los valores recibidos y los que debió recibir por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, vacaciones y demás emolumentos percibidos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, atendiendo el cargo desempeñado, a partir de su primera vinculación laboral, pero con efectos fiscales desde el **11 de julio de 2019**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

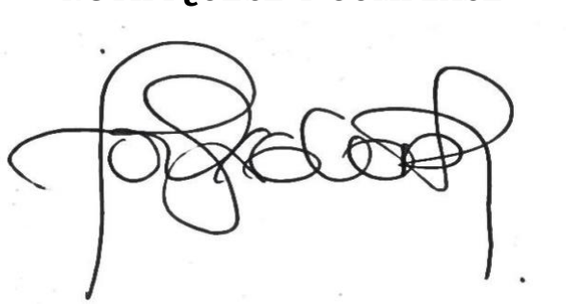

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**015 - 2024**
RADICADO	17-001-33-39-006-**2016-00346**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Andrés Felipe Molina Álzate - Isabel Cristina Marulanda Otálvaro - José Rodrigo Cardona Cárdenas – Luisa Fernanda Mesa Ramírez – Luz Dary Aguirre Valencia – Rubén Darío Gómez Salazar**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.I. 286

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, y, en consecuencia, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se resolvieron unas peticiones elevadas por los accionantes y se resolvieron unos recursos de apelación, impetrados en contra de las primigenias, así :

Demandante	Respuesta Petición	Resuelve Apelación

ANDRÉS FELIPE MOLINA ALZATE	DS-16-12-001773 del 02 de junio de 2016	Resolución 22481 del 12 de agosto de 2016
ISABEL CRISTINA MARULANDA OTÁLVARO	DS-16-12-001784 del 2 de junio de 2016	Resolución 22491 del 12 de agosto de 2016
JOSÉ RODRIGO CARDONA CÁRDENAS	DS-16-12-001982 del 23 de junio de 2016	Resolución 22666 del 31 de agosto de 2016
LUISA FERNANDA MESA RAMÍREZ	DS-16-12-001595 del 16 de mayo de 2016	Resolución 22392 del 03 de agosto de 2016
LUZ DARY AGUIRRE VALENCIA	DS-16-12-001981 del 23 de junio de 2016	Resolución 22665 del 31 de agosto de 2016
RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALAZAR	DS-16-12-001781 del 2 de junio de 2016	Resolución 22487 del 12 de agosto de 2016
VICKY MARISOL OCAMPO ARCILA	DS-16-12-001780 del 2 de junio de 2016	Resolución 22488 del 12 de agosto de 2016

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la Fiscalía General de la Nación a reconocerles como factor salarial la "*bonificación judicial*" que les cancela en razón a lo establecido en el Decreto 0382 de 2013 y a reliquidar y pagar la totalidad de sus prestaciones sociales (Prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y todas las demás a las que tienen derecho) desde la fecha de expedición del decreto teniendo en cuenta como factor salarial dicho emolumento.

Adicionalmente, solicitan que se ordene a la demandada que en lo sucesivo y mientras dure su vinculación como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación se incluya en la liquidación de los pagos la "bonificación judicial" como factor salarial; la indexación de las sumas reconocidas y la condena en costas y agencias en derecho.

1.2 HECHOS

Señalan los demandantes desempeñarse como servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, que con la expedición de la Ley 4ª de 1992 -artículo 14- se ordenó al Gobierno Nacional revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, lo cual desencadenó en la expedición del Decreto 0382 de 2013, mismo que reconoció a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se percibe periódicamente y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión.

Indican que, el mencionado decreto desconoció el mandato de la Ley 4ª de 1992, en tanto, materializó la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación por medio de la creación de la bonificación no constitutiva de salario, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionan que han devengado mensualmente su salario básico y la bonificación judicial, empero, las prestaciones sociales se liquidan sin incluir la bonificación judicial como factor salarial, por lo que, mediante peticiones radicadas ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la entidad demandada solicitaron el reconocimiento como factor salarial de dicho emolumento y la reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales causadas y devengadas desde la expedición del Decreto en cita, teniendo en cuenta, como factor salarial la bonificación judicial.

Arguyen que las solicitudes fueron resueltas de forma desfavorable mediante las ya mentadas resoluciones y frente a las cuales interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos, confirmando su totalidad las decisiones iniciales.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, 215 y 256.

- **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, articulo 24, 32 y 35 de la Ley 546 de 1971, artículo 9 del decreto 603 de 1977, artículo 8 del decreto Ley 244 de 1981, artículo 2 del decreto 1726 de 1973, articulo 17, 32, 33 del decreto Ley 1045 de 1978, artículo 109 del decreto 1660 de 1978, artículo 4 del decreto 2916 de 1978, decreto 247 de 1997, artículo 45 del decreto 1042 de 1978, articulo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros 87, 95, 98, 100 y 111**.**

CONCEPTO DE VIOLACION

Considera el apoderado de los actores que el carácter no salarial otorgado a la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional frente a la Ley 4ª de 1992, toda vez que, desconoce el mandato allí contenido en el sentido de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial.

Citando los artículos de la mencionada ley relacionados con el asunto, arguye que, el Gobierno Nacional no ha dado cumplimiento a la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, a pesar de ser lo que originó la expedición del decreto la remuneración deficiente y desequilibrada de los empleados frente a la labor de justicia encomendada, lo que conllevó a un paro judicial adelantado durante los meses de octubre y noviembre de 2012.

Como resultado de ese paro, comenta haberse suscrito el Acta de Acuerdo del 06 de noviembre de 2012 en la que se pactó la nivelación salarial que originó la expedición de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, que indican en sus encabezados expedirse en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, teniendo la connotación de decretos reglamentarios proferidos en ejercicio de la facultad y cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Considera que, el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados en esta Ley al expedir los mencionados decretos desbordando su potestad reglamentaria limitando el carácter de factor salarial a la bonificación judicial, toda vez que, la precitada ley imponía la obligación de fijar el régimen salarial de los empleados sobre la base de la nivelación atendiendo criterios de equidad, en consecuencia, la limitación impuesta no tiene fundamentación legal, además de despojar a los servidores públicos destinatarios de los beneficios salariales y prestacionales que el incremento de la remuneración representa.

Adiciona que, de acuerdo con el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, la bonificación judicial deber ser parte del salario, en tanto, es claro que la Ley 4ª de 1992 imponía el deber de consagrar la remuneración en forma equitativa, y no facultó al Gobierno para desconocer el carácter salarial en los factores de la remuneración, además por cuanto, en el acuerdo celebrado el 06 de noviembre de 2012 no se pactó excluir la bonificación judicial de la liquidación de las prestaciones sociales, enfatizando que el concepto de remuneración comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado en contraprestación del trabajo, tal y como se desprende de los Convenios No. 95 y 100 de la OIT ratificados por el Estado colombiano.

Afirma que los actos administrativos demandados están viciados de falsa motivación por error de derecho al restar a la bonificación judicial su naturaleza salarial, por cuanto, transgreden la Ley marco (4ª de 1992), desconocen el bloque de constitucionalidad y la jerarquía de las leyes, dado que, la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo es inexistente, o cuando existiendo es calificada erradamente desde el punto de vista jurídico generándose el error de derecho.

Asegura que el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado informa que las primas en el sistema remuneratorio de los servidores públicos son un incremento salarial y por tal motivo constituyen salario, además que, al momento de establecer la naturaleza salarial del pago, poco o nada importa el nombre que se le asigne, siendo lo importante es establecer si el pago está destinado a remunerar la labor desarrollada por el funcionario o empleado público, y en este sentido, su real finalidad será la de remunerar la labor y/o incrementar el salario del empleado o funcionario.

Finalmente, resalta que, de conformidad con el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo independientemente de la denominación otorgada por el empleador a un pago que sea constitutivo de salario siempre que como consecuencia de esa denominación se reduzca la base de liquidación de las prestaciones sociales del trabajador se está incurriendo en la renuncia de los derechos concedidos por la ley laboral a su favor, pues implica una renuncia

al pago de un complemento de sus prestaciones sociales, por lo tanto, en razón del artículo 43 del mismo estatuto, se está frente a una estipulación completamente ineficaz, haciendo necesaria la aplicación del control por vía de excepción.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva luego de referirse sobre cada uno de los hechos y oponerse a todas las pretensiones, abordó históricamente las razones legales y jurisprudenciales por las cuales -asegura- la legalidad de los actos acusados. Lo anterior, por cuanto es de expreso mandato por el Decreto 382 de 2013, cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

De este modo, expone que La regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de acuerdo con la Constitución Política Art. 150, numerales 19, literales e y f, y el Art. 12 de la Ley 4ª de 1992, es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, para establecer esta regulación siempre sujeto por los criterios y objetivos establecidos por el Legislador previstos en la Ley 4ª de 1992, entendiéndose así que la creación, modificación o extinción de retribuciones salariales, prestacionales y de otra índole, en el sector público siempre deberán estar contenidas en leyes, decretos o demás normativa; contrario al caso del sector privado que solo se tiene en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes del contrato laboral.

Enfatiza que, si bien un pago laboral percibido por un trabajador público eventualmente puede categorizarse como “salario”, no necesariamente dicho emolumento automáticamente está inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que este perciba, dado que puede existir una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro.

En ese orden, explica que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos con el fin de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestacionales sociales y demás pagos laborales, va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, y también afecta directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En suma, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad encartada solo está actuando en cumplimiento de un deber legal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo

3° del Decreto 382 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones de la parte demandante, comportaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena.

Finalmente, precisa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luz improcedente.

Formula como excepciones: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCION DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6. PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES, 7) BUENA FE y 8) LA GENERICA, sustentándolas en que un pago laboral eventualmente puede categorizarse como salario no debiendo estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales automáticamente, pues es viable cualquier restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Manizales, con proveído del 20 de octubre del 2021 admitió la demanda, posteriormente, estando dentro del término legal, la entidad demandada aportó la contestación de la demanda, el traslado de las excepciones se surtió del día 07 al 09 de febrero de 2022, y en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales avocó conocimiento, prescindió de la celebración de la audiencia inicial y en su lugar procedió con la fijación del litigio, decretó pruebas y el traslado de alegatos de conclusión a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA: Afirmó que Las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional en la Constitución Política de Colombia, regidas a su vez por los criterios señalados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992, para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, de manera formal dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica, encontrándose amparada por el principio de legalidad.

Resaltó que no existe un aparte normativo, en donde se indique que todo lo devengado por un trabajador, tiene que ser parte de la base de liquidación de todos los factores salariales y prestacionales que el mismo reciba.

Finalmente, aseguró que si bien la aludida bonificación, podría encuadrar en la definición de salario, esto no implica que inmediatamente, este rubro constituya base para para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devenga un trabajador.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a fijar y resolver el problema jurídico. Para ello abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

> • *¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?*

De ser así,

> • *¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?* En caso afirmativo, *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?*
>
> • *¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?*

3.1.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.2 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del*

presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la

retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1° aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de

salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX,* ***ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido*

restringido y común del vocablo-, sino a ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02

de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de **la Fiscalía General de la Nación,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

> *(i)* ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
>
> *(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*

[1] Sentencia SU132/13

(iii) *En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.
A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional

[2] Sentencia T-1015/05

mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y nivelar los salarios de los empleados de esta entidad.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben

ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

DEMANDANTE	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	ACTO QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN	ACTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Andrés Felipe Molina Alzate	13/05/2016 fl 42-47 Arch 002	DS-16-12-001773 del 02 de junio de 2016 fl 48-49 Arch 002	07/06/2016 Fl 50-53	Resolución 22481 del 12 de agosto de 2016 Fl 54-60
Isabel Cristina Marulanda Otálvaro	19/05/2016 Fl 72-77	DS-16-12-001784 del 02 de junio de 2016 fl 78-79 Arch 002	07/06/2016 Fl 80-83	Resolución 22491 del 12 de agosto de 2016 Fl 84-90
José Rodrigo Cardona Cárdenas	13/06/2016 Fl 101-106	DS-16-12-001982 del 23 de junio de 2016 Fl 107-108	28/06/2016 Fl 109-112	Resolución 22666 del 31 de agosto de 2016 Fl 113-119
Luisa Fernanda Mesa Ramírez	27/04/2016 131-136	DS-16-12-001595 del 16 de mayo de 2016 Fl 137-138	18/05/2016 Fl 139-142	Resolución 22392 del 03 de agosto de 2016 Fl 143-149
Luz Dary Aguirre Valencia	13/06/2016 158-163	DS-16-12-001981 del 23 de junio de 2016 Fl 164-165	28/06/2016 166-169	Resolución 22665 del 31 de agosto de 2016 Fl 170-176
Rubén Darío Gómez Salazar	18/05/2016 188-193	DS-16-12-001781 del 02 de junio de 2016 Fl 194-195	07/06/2016 Fl 196-199	Resolución 22487 del 12 de agosto de 2016 Fl 200-206
Vicky Marisol Ocampo Arcila	18/05/2016 Fl 217-222	DS-16-12-001780 del 02 de junio de 2016 Fl 223-224	07/06/2016 Fl 225-228	Resolución 22488 del 12 de agosto de 2016 Fl 229-235

- ✓ Obran asi mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por la subdirectora de apoyo a la gestión de la Fiscalía General de la Nación:

DEMANDANTE	CERTIFICACIÓN LABORAL
ANDRÉS FELIPE MOLINA ALZATE	430498 18/03/2016 Fl 61-70
ISABEL CRISTINA MARULANDA OTÁLVARO	8248 23/05/2016 Fl 91-98
JOSÉ RODRIGO CARDONA CÁRDENAS	412033 17/02/2016

	Fl 120-128
LUISA FERNANDA MESA RAMÍREZ	412381 17/02/2016 Fl 150-155
LUZ DARY AGUIRRE VALENCIA	458208 03/06/2016 Fl 177-185
RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALAZAR	448433 11/05/2016 Fl 207-214
VICKY MARISOL OCAMPO ARCILA	441647 21/04/2016 Fl 236-244

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que los demandantes se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que los demandantes han devengado desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que perciben los demandantes, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengan.

3.1.3. CONCLUSION

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a los demandantes no se les ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de

2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario devengado por los demandantes. El momento a partir del cual se reconocerá el derecho data del momento en que por disposición normativa se debió reconocer la bonificación judicial para cada uno de los demandantes, pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

Frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) BUENA FE Y 7) LA GENÉRICA, se despacharán desfavorablemente, en tanto, es claro que la liberalidad de configuración otorgada por la Constitución al Legislador no se transmite al Ejecutivo, a quien por el contrario, le corresponde cumplir sus funciones o reglamentar el régimen salarial y prestacional de sus servidores públicos con absoluta observancia de los parámetros establecidos en la Ley, además, el cumplimiento de un deber legal no es óbice para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad en los casos en que se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores con todo lo que ello comporte en materia presupuestal y administrativa.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151[3], dispone:

> *"**Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán*

[3] Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *"tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción, veamos:

"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[4]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que los demandantes acudieron a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, así:

DEMANDANTE	**FECHA RECLAMACIÓN**	**EFECTOS FISCALES DEL PAGO**
ANDRÉS FELIPE MOLINA ALZATE	13/05/2016 fl 42-47 Arch 002	13/05/2013
ISABEL CRISTINA MARULANDA OTÁLVARO	19/05/2016 Fl 72-77	19/05/2013

[4] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

JOSÉ RODRIGO CARDONA CÁRDENAS	13/06/2016 Fl 101-106	13/06/2013
LUISA FERNANDA MESA RAMÍREZ	27/04/2016 131-136	27/04/2013
LUZ DARY AGUIRRE VALENCIA	13/06/2016 158-163	13/06/2013
RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALAZAR	18/05/2016 188-193	18/05/2013
VICKY MARISOL OCAMPO ARCILA	18/05/2016 Fl 217-222	18/05/2013

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1° de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a los demandantes las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ellos y lo que les corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por los demandantes desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de

exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[5], **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás normas que lo modificaron y reprodujeron en su literalidad la frase inconstitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO Y 6) BUENA FE, propuestas por la entidad accionada de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES", también propuesta por la entidad accionada, de acuerdo con lo analizado en la providencia.

---

[5] "***Artículo 365***.- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD de los oficios que a continuación se relacionan y que fueron proferidos por el Subdirector Seccional de apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de los siguientes demandantes:

Demandante	Respuesta Petición	Resuelve Apelación
ANDRÉS FELIPE MOLINA ALZATE	DS-16-12-001773 del 02 de junio de 2016	Resolución 22481 del 12 de agosto de 2016
ISABEL CRISTINA MARULANDA OTÁLVARO	DS-16-12-001784 del 2 de junio de 2016	Resolución 22491 del 12 de agosto de 2016
JOSÉ RODRIGO CARDONA CÁRDENAS	DS-16-12-001982 del 23 de junio de 2016	Resolución 22666 del 31 de agosto de 2016
LUISA FERNANDA MESA RAMÍREZ	DS-16-12-001595 del 16 de mayo de 2016	Resolución 22392 del 03 de agosto de 2016
LUZ DARY AGUIRRE VALENCIA	DS-16-12-001981 del 23 de junio de 2016	Resolución 22665 del 31 de agosto de 2016
RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALAZAR	DS-16-12-001781 del 2 de junio de 2016	Resolución 22487 del 12 de agosto de 2016
VICKY MARISOL OCAMPO ARCILA	DS-16-12-001780 del 2 de junio de 2016	Resolución 22488 del 12 de agosto de 2016

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial integrando las diferencias entre los valores recibidos y los que debieron recibir por concepto de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos liquidados con el salario de los demandantes, atendiendo el cargo desempeñado aplicando la diferencia por ajuste del IPC, y, a partir de las fechas señaladas en la columna denominada: “efectos fiscales del pago”, así:

DEMANDANTE	CÉDULA DE CIUDADANIA	EFECTOS FISCALES DEL PAGO
ANDRÉS FELIPE MOLINA ALZATE	73.083.270	13 de mayo 2013
ISABEL CRISTINA MARULANDA OTÁLVARO	24.623.803	19 de mayo de 2013
JOSÉ RODRIGO CARDONA CÁRDENAS	10.261.264	13 de junio de 2013
LUISA FERNANDA MESA RAMÍREZ	30.239.868	27 de abril de 2013

LUZ DARY AGUIRRE VALENCIA	24.727.292	13 de junio de 2013
RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALAZAR	94.507.483	18 de mayo de 2013
VICKY MARISOL OCAMPO ARCILA	30.296.711	18 de mayo 2013

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados con el salario devengado por los demandantes y mientras se desempeñen como empleados de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

SEXTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO. A las sumas que resulten a favor de los demandantes en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada al togado **GUSTAVO ALBERTO RENTERIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.571.437 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Sin condena en costas**.**

DÉCIMO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA No.	**020 - 2024**
RADICADO	**17-001-33-39-008-2022-00005-00**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Olga Patricia Granada Ospina**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 291

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique el Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, y los decretos 022 de 2014; 1270 de 2015 y 247 de 2016, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual el valor de la Bonificación Judicial para los servidores judiciales y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR21-115 de fecha 9 de marzo de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, así como la nulidad del acto ficto o presunto, configurado por la falta de respuesta del recurso de apelación, impetrado oportunamente el 12 de marzo de 2021.

En igual sentido, solicita que una vez nulitada la aludida resolución, sea

ordenado el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para todos los efectos legales y respecto a las prestaciones como: vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás prestaciones causadas en atención al salario, esto a partir del 01 de enero de 2014.

Finalmente, reclama el pago de los salarios moratorios, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado como servidora pública en la Rama Judicial desde el 01 de septiembre de 1991, ocupando actualmente el cargo de Secretaria en el Juzgado 09 Civil Municipal, percibiendo además de la asignación básica mensual, una bonificación judicial conforme a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, dicha bonificación se percibe de forma habitual y periódica, mes a mes durante la existencia del vínculo laboral y como contraprestación directa del servicio.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contrariando así postulados constitucionales.

Menciona que el Consejo Superior de la Judicatura durante toda la relación laboral no ha liquidado las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, que percibe mes a mes, lo que la llevó a solicitar su reconocimiento sin que a la fecha se haya ordenado la respectiva reliquidación e inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo ampliamente discurrido por las Altas Cortes dicha bonificación es constitutiva de salario al cumplir con las características propias del mismo.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**
- **DE ORDEN LEGAL:** Decreto 1042 y 1045 de 1978, Decreto 3135 del 1968 y Decreto 1919 de 2002.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Refiere que los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación, en consideración a que el actuar de la entidad demandada ha desconocido los artículos 4, 53 y 93 de la Constitución Política, el concepto de

salario, la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Seguidamente, expone que el concepto de salario se integra por aquellas sumas devengadas de forma habitual, generadas como contraprestación de la labor ejecutada por el empleado, sin importar la denominación que reciba tal asignación, afirmación que soporta en apartados jurisprudenciales y en normas internacionales ratificadas por Colombia.

Concluye que la bonificación judicial no debe excluirse de ser factor salarial y prestacional o aplicarse de forma restrictiva en el pago al sistema de salud y pensión, en tanto, sus características la hacen constitutiva de salario, en este sentido, considera debe inaplicarse el apartado *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenido en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, pues en la medida de su aplicación se vulneran derechos fundamentales.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse frente a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992 es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 del 2013, refiere que por expreso mandato legal de la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Agrega que no existe una situación jurídica consolidada para el actor en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violan las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, nivelación que además fue concertada entre la Rama Judicial, ASONAL y el Poder Ejecutivo, por lo que en su sentir no desconoce o lesiona los derechos reclamados en atención a que la referida Bonificación fue producto de una reclamación salarial, que hasta ese momento era una mera expectativa susceptible de ser modificada por el Gobierno Nacional.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva de este precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 384 de 2013, por lo que accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, asumió la competencia del presente, admitiendo la demanda, posteriormente a través de auto del 12 de diciembre del 2023, profirió auto de sentencia anticipada en el cual resolvió la excepción previa denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

- ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?,

En caso afirmativo,

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario*

carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", al mismo tenor estableció "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni* ***los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades***

que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado*. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

"*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*", noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser

tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y

en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del***

[1] Sentencia SU132/13

ordenamiento iusfundamental. *En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un

[2] Sentencia T-1015/05

equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o **sueldo ordinario, básico** o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176

ibidem; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - ✓ La demandante presentó reclamación administrativa el **08 de marzo de 2021**, mediante la **Resolución No. DESAJMAR21-115 del 09 de marzo de 2021,** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda. /Archivo PDF 04 Págs. 10-20 y Archivo PDF 16 Págs. 11-19/

  - ✓ Frente a la misma, el 12 de marzo del 2021, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR21-128 del 12 de marzo del 2021, /Archivo PDF 04 Págs. 21-22 y Archivo PDF 16 Págs. 22-23/ mismo que no fue resuelto, configurándose el acto ficto o presunto negativo.

- Obra asi mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

  - ✓ Constancia No. 0052 del 20 de enero de 2021, en la que indica que la señora **OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.100.347 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1° de septiembre de 1991 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 04 Págs. 6-7/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la demandante se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe la señora **OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II)

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y (III) LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados, vacaciones y demás emolumentos prestacionales liquidados con el salario devengado por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **08 de marzo de 2018** (como se analizara en el acapite de "Prescripción"), teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo con lo probado en la Constancia No. 0052 del 20 de

enero de 2021, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta la señora **OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la

---

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

bonificación judicial ante la entidad accionada el día **08 de marzo de 2021**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho (1° de enero de 2013), pero con efectos fiscales, a partir, del **08 de marzo del 2018**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso4, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (II) LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJMAR21-115 del 09 de marzo de 2021** y del **acto ficto o presunto negativo** generado de la no respuesta del recurso de apelación elevado el 12 de marzo de 2021, a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.100.347, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, vacaciones y

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

demás emolumentos que sean liquidados con su salario, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo los cargos desempeñados, a partir del 1º de enero de 2013, pero, con efectos fiscales a partir del **08 de marzo de 2018**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados con el salario percibido por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

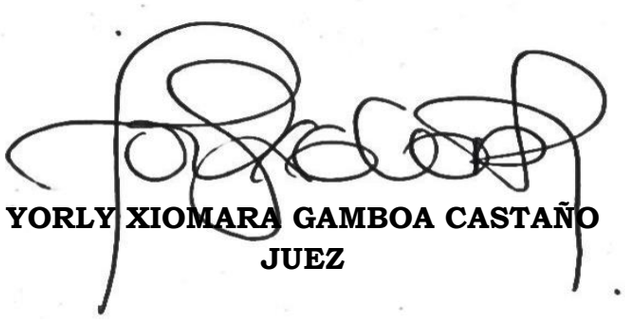

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

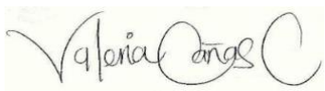

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00078 00
DEMANDANTE: **Gustavo Mompa Castañeda Ortiz**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 079

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 080

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 081

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 082

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR16-1691 del 17 de noviembre de 2016 y la RH-4603 del 30 de junio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 083

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 084

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 01 Págs 23-61 y Archivo pdf 14 Págs 7-15del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 11 a 19 archivo: "16ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor GUSTAVO MOMPA CASTAÑEDA ORTÍZ, especificando claramente desde el día 01 de enero de 2013 al día 22 julio de 2018, año por año cada uno de los rubros recibidos.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 085

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 086

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y

representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

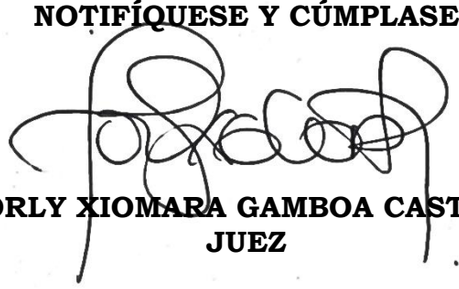

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2020-00161-**00
DEMANDANTE:	Alba Lucia Casas Frías
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0006

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 0007

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. En el punto intitulado **"II. PRETENSIONES"** la parte actora depreca la nulidad de la Resolución DESAJMAR17-845 del 17 de agosto del 2017, no obstante, al no haberse agotado los recursos de Ley, no se surtió en debida forma la actuación administrativa otrora vía gubernativa, al respecto, resulta de cardinal importancia precisar que la misma **no** será objeto de estudio en el presente asunto, pues se insiste, **no** se agotó en debida forma la actuación administrativa, por lo que no constituye un acto administrativo definitivo.

2. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.

3. Deberá aportar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución DESAJMAR18-1392 del 27 de agosto del 2018, así como la constancia de radicación, lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, amalgamado al precepto 166 de la Ley 1437 del 2011.

4. En virtud del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, para el efecto, deberá aportar el correo electrónico personal de la parte actora.

5. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2021-00090**-00
DEMANDANTE:	Liliana María Castaño García
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

Auto I. 0001

Se incorpora al presente expediente, la prueba allegada por la parte demandada visible en el archivo número 18 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto I. 0002

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2022 00041 00
DEMANDANTE: **Francy Elena Montoya Arce**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 087

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 088

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 089

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 090

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR20-176 del 11 de marzo de 2020 y la RH-43385 del 18 de marzo de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 091

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 092

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 01 Págs 23-61 y Archivo pdf 13 Págs 7-18 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 11 a 19 archivo: "15ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora FRANCY ELENA MONTOYA ARCE identificada con c.c. nro. 30.324.008 desde el día 24 de febrero de 2017 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminando año por año cada uno de los rubros recibidos.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 093

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 094

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y

representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

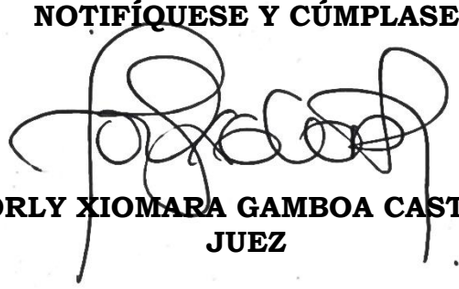

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00052**-00
DEMANDANTE:	Sandra María Aguirre López.
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Auto I. 0003

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de junio del 2023 /Archivo 06 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Seguidamente, el día 06 de junio del 2023 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 08 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *"2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 15 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por el apoderado de la señora **SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 001 DEL 01 DE MARZO DEL 2024

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00254**-00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Álvarez Aguirre
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0010

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 0011

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, deberá aportar ***(i)*** la reclamación administrativa y la Constancia de Radicación que dio origen a la resolución No. DESAJMER18-1390 del 27 de agosto del 2018, así mismo, deberá allegar ***(ii)*** la constancia de fecha de radicación y el Recurso de apelación incoado contra la aludida resolución, y ***(iii)*** la resolución RH.5180 del 21 de septiembre del 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación.

2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envió por mensaje de datos del poder conferido por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ AGUIRRE** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

3. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.

4. En virtud del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, para el efecto, deberá aportar el correo electrónico personal de la parte actora.

5. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO:	17001 33 33 001 2022 00290 00
DEMANDANTE:	**Jairo Eduardo Giraldo Castañeda**
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 275

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 276

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 277

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 278

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAMAR22-197 del 05 de mayo de 2022, así como el acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto el 09 de mayo de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 279

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 280

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 02 págs 22 a 64 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. / Archivo pdf 09 págs 12 a 26 del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor* ***JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA*** *identificado con c.c. nro. 1.053.786.996,*

especificando claramente a partir del 01 de enero de 2013 año por año cada uno de los rubros recibidos".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 281

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 282

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

<u>SÉPTIMO</u>: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

<u>OCTAVO</u>: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

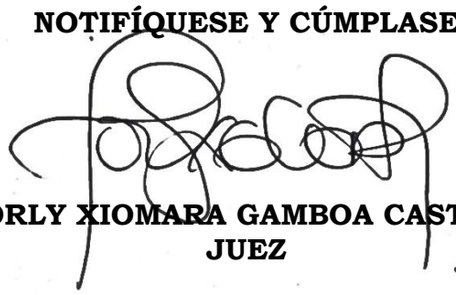

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00325-**00
DEMANDANTE:	Oscar David Buitrago Franco
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0008

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 0009

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.

2. En virtud del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, para el efecto, deberá aportar el correo electrónico personal de la parte actora.

3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para

que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00084**-00
DEMANDANTE:	Angela Lorena Trejos Ropero
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0004

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **ANGELA LORENA TREJOS ROPERO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora **ANGELA LORENA TREJOS ROPERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.232.527, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **DANIEL CARDONA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.849.171 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 328.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00152**-00
DEMANDANTE:	Mónica María Osorio Toro
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0005

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **MÓNICA MARÍA OSORIO TORO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

(30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora **MÓNICA MARÍA OSORIO TORO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.339.945, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00376**-00
DEMANDANTE:	Raúl Alejandro García Gutiérrez
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0015

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0016

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **RAÚL ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **RAÚL ALEJANDRO GARCÍA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.792.655, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00399-**00
DEMANDANTE:	Lina Pahola Arias Trujillo
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0017

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 0018

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá aportar la reclamación administrativa que dio origen a la resolución DESAJMAR23-454 del 23 de mayo del 2023, con su respectiva constancia de radicación, así mismo, deberá allegar el recurso de reposición incoado contra la aludida resolución y el cual dio origen a la resolución DESAJMAR23-504 del 5 de junio del 2023, con la fecha de radicación, lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, amalgamado al precepto 166 de la Ley 1437 del 2011.

2. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envió por mensaje de datos del poder conferido por la señora **LINA PAHOLA ARIAS TRUJILLO** al apoderado, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

3. En virtud del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, para el efecto, deberá aportar el correo electrónico personal de la parte actora.

4. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-002-**2022-00045**-00
DEMANDANTE:	Juan Carlos Rodríguez Valencia
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0033

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0034

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del

mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.905.641, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-002-**2022-00068**-00
DEMANDANTE:	José Arley Arias Murillo
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0027

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0028

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.489, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-002-**2022-00071**-00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Betancur Londoño
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0019

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0020

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **LUIS ALBERTO BETANCUR LONDOÑO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **LUIS ALBERTO BETANCUR LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.497.408, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora **DIANA CONSTANZA BAENA TABAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.420 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 377.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-002-**2022-00233**-00
DEMANDANTE:	Julián David Márquez Toro
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0021

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0022

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes al señor **JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.807.290, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.543.544 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 85.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-002-**2023-00065**-00
DEMANDANTE:	Laura Vanessa Moreno Bermúdez
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0023

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0024

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **LAURA VANESSA MORENO BERMÚDEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora **LAURA VANESSA MORENO BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.808.586, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.093.055 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.476 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00071-**00
DEMANDANTE:	Alex Fernando Arias Patiño
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0029

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 0030

Revisado el libelo genitor y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes puntos:

1. Deberá aportar ***(i)*** la reclamación administrativa y la Constancia de Radicación que dio origen a la resolución No. DESAJMAR23-91 del 8 de febrero del 2023, así mismo, deberá allegar ***(ii)*** la constancia de fecha de radicación y el Recurso de reposición incoado contra la aludida resolución y que dio origen a la resolución DESAJMAR23-127 del 15 de febrero del 2023, aquello con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, en concordancia con en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011,

2. Así mismo, deberá exponer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a la pretensión alusiva a que se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR23-91 del 8 de febrero del 2023 y la Resolución DESAJMAR23-127 del 15 de febrero del 2023, esto es, narrar los supuestos facticos que rodean la o las actuaciones administrativas que dieron origen a los referidos actos administrativos, ello, con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

3. Deberá allegar poder con la respectiva presentación personal o constancia del envió por mensaje de datos del poder conferido por el señor **ALEX FERNANDO ARIAS PATIÑO** a la apoderada, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

4. En atención al numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y matemática de donde sale la cifra que considera representan sus pretensiones.

5. En virtud del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, deberá aportar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, para el efecto, deberá aportar el correo electrónico personal de la parte actora.

6. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en los términos previstos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-002-**2023-00109**-00
DEMANDANTE:	Jhon Alexander Giraldo Ordoñez
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0025

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 0026

Mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado el día 1° de noviembre del mismo año, el extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales ordenó la subsanación de la demanda. No obstante, una vez vencido el plazo concedido y verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no aportó la corrección de la demanda.

En este contexto, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda interpuesta por el señor **JHON ALEXANDER GIRALDO ORDOÑEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo explicado previamente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y de no ser recurrida, **DEVUÉLVASE** de inmediato el proceso de la referencia al Juzgado de origen, para que proceda con su archivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-002-**2023-00214**-00
DEMANDANTE:	Álvaro Ávila Quiñones
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

A.I. *0031*

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

A.I. 0032

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de octubre del 2023, el extinto Juzgado 403 Administrativo del Circuito de Manizales dispuso la inadmisión de la demanda, providencia notificada el 1° de noviembre del 2023, posteriormente, la apoderada de la parte actora refirió mediante correo electrónico haber recibido una providencia que no correspondía con los datos del demandante.

Así las cosas, una vez verificado por el despacho la situación advertida por la parte actora, vislumbra esta célula judicial que por un error involuntario del despacho se remitió la providencia equivocada, pues si bien se trataba del mismo radicado, lo que allí cambiaba era el juzgado de origen.

CONSIDERACIONES

Una vez verificada la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se pudo evidenciar, que efectivamente se trató de un *lapsus calami* por parte del Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales; así pues y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este despacho judicial, ordenará de manera inmediata, la debida notificación del auto inadmisorio de la demanda, a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SE ORDENA** de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, amalgamado al artículo 295 del Estatuto Adjetivo Civil **NOTIFICAR,** el auto inadmisorio de la demanda, a la apoderada de la **PARTE ACTORA.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicada a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2020 00078 00
DEMANDANTE: **Gustavo Toro Carvajal**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 095

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 096

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 097

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 098

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR18-1678 del 01 de octubre de 2018 y la 0322 del 28 de enero de 2021. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 099

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 100

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 01 Págs 23-61 y Archivo pdf 07 Págs 5-14 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 11 a 19 archivo: "16ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor GUSTAVO TORO CARVAJAL, identificado con la c.c. nro. 10.274.762, desde el día 13 de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 101

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 102

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le

RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

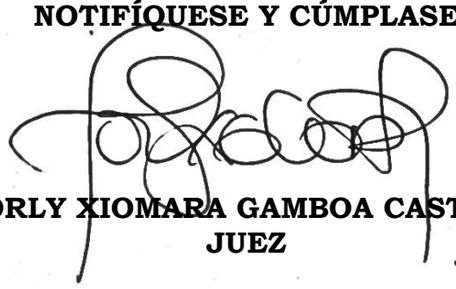

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2020 00126 00
DEMANDANTE: **Gloria Amparo Villada Muñoz**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 103

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 104

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 105

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 106

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAMAR19-1125 del 31 de julio de 2019, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación, interpuesto. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 107

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 108

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo "04Anexos" del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 12 a 20 archivo: "08ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 109

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 110

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales

para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

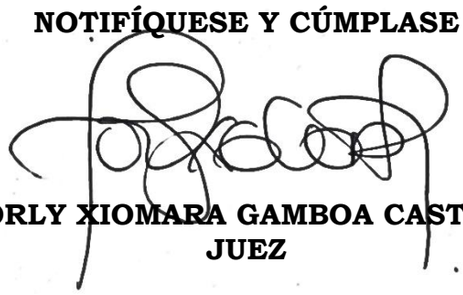

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

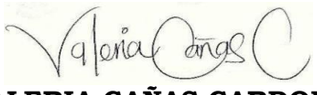

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-003-**2023-00148**-00
DEMANDANTE:	Magali Eugenia García Restrepo
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0035

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 0036

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** instauró **MAGALI EUGENIA GARCÍA RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el expediente se dejará constancia del acuse de recibido.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** designado para este despacho**,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. INFÓRMESE al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de demanda, correspondientes a la señora **MAGALI EUGENIA GARCÍA RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.349.035, se recuerda que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al doctor **JHOAN ESTEBAN PUERTA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.341.430 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 331.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-004-**2020-00046**-00
DEMANDANTE:	Lilian Cardona Aguirre
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 0037

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Auto I. 0038

Se incorpora al presente expediente, la prueba allegada por la parte demandada visible en el archivo número 19 del expediente digital y se corre traslado de la misma, por el término de tres (3) días hábiles, para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

TRASLADO DE ALEGATOS

Auto I. 0039

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea radicado a través de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 01 DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2020 00118 00
DEMANDANTE: **Victor Hugo Zuluaga Montes**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 071

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 072

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 073

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 074

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAMAR19-675 del 22 de abril de 2019, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación, interpuesto. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 075

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 076

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo "03Anexos" del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 12 a 24 archivo: "11ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 077

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 078

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

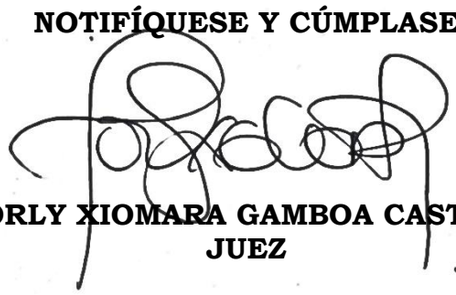

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO:	17001 33 39 005 2020 00169 00
DEMANDANTE:	**José Fernando Duque Rivera**
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 111

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 112

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 113

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 114

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR18-11755 del 10 de octubre de 2018 y la 0325 del 28 de enero de 2021. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 115

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 116

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 04 y Archivo pdf 11 Págs 7-16 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 13 a 35 archivo: "13ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de*

Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo to devengado por el señor JOSE FERNANDO DUQUE RIVERA, identificado con la c.c. nro. 75.072.005, desde el día 13 de enero de 2013 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 117

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 118

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le

RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

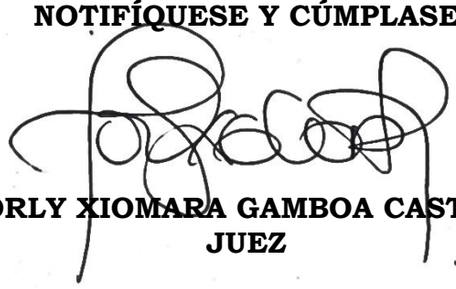

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2020 00178 00
DEMANDANTE: **Laura María Ríos López**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 119

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 120

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 121

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 122

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR16-1685 del 17 de noviembre de 2016 y la RH- 4603 del 30 de junio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 123

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 124

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 04 y Archivo pdf 17 Págs 7-16 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 17 a 36 archivo: "18ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de*

Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo to devengado por la señora LAURA MARIA RIOS López, identificada con la c.c. nro 1.053.783.933, especificando claramente a partir del 01 de enero de 2013, año por año cada uno de los rubros recibidos".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 125

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 126

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta

Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

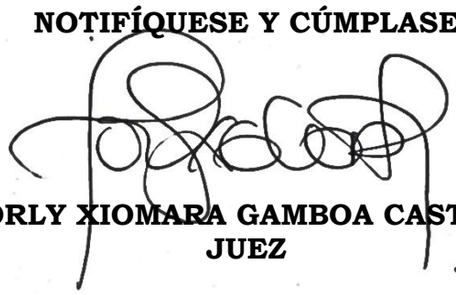

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2019 00388 00
DEMANDANTE: **Luz Mary Heredia Echeverry**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 139

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 140

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 141

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 142

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR18-216 del 21 de febrero de 2018 así como el acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación presentado el 05 de marzo de 2018. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 143

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 144

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 001 págs 23 a 60 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 12 a 34 archivo: "09ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora* ***LUZ MARY***

***HEREDIA ECHEVERRY**, especificando claramente a partir del 01 de enero de 2013, año por año cada uno de los rubros recibidos*".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 145

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 146

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

<u>SÉPTIMO</u>: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

<u>OCTAVO</u>: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

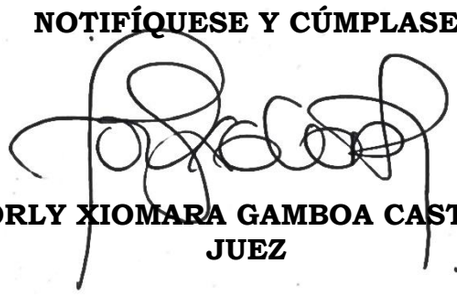

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2019 00388 00
DEMANDANTE: **Mara Carmenza Cano Pérez**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 147

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 148

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 149

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 150

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR16-1700 del 17 de noviembre de 2016 y la RH-4598 del 30 de junio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 151

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 152

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 001 págs 23 a 56 y Archivo pdf 008 págs. 4 a 9 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: No aportó ni realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora* ***MARIA CARMENZA CANO PÉREZ****, especificando claramente a partir del 01 de enero de 2013, año por año cada uno de los rubros recibidos*".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 153

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 154

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

<u>OCTAVO</u>: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

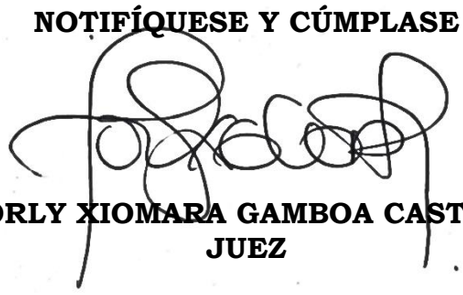

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2020 00074 00
DEMANDANTE: **Jorge Anibal Alvarez Alarcón**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 155

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 156

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 157

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 158

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAMAR19-933 del 25 de junio de 2019 y así como el acto ficto o presunto generado del recurso de apelación. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 159

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 160

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 001 págs 23 a 56 y Archivo pdf 008 págs. 4 a 9 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: No aportó ni realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*1- Copia informales de todas de las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público en la Rama Judicial desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba"*.

2- Certificados de ingresos expedido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde se

detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios, ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba).

3- Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías" y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fenecer el vínculo laboral de mi mandante con el estado".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 161

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 162

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

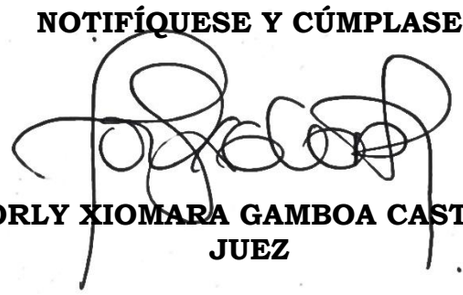

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2020 00172 00
DEMANDANTE: **Alberto García ALzate**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 163

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 164

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 165

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 166

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMZR16-1708 del 17 de noviembre de 2016 y la RH-4598 del 30 de junio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 167

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 168

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. / Archivo pdf 002 y Archivo pdf 010 Págs 3 a 12 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 12 a 22 archivo: "012ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*AI señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo devengado por el señor ALBERTO GARCIA*

ALZATE, identificado con la c. c. nro. 4.470.722, especificando claramente a partir del 01 de enero de 2013, año por año cada uno de los rubros recibidos.".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 169

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 170

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

<u>SÉPTIMO</u>: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

<u>OCTAVO</u>: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

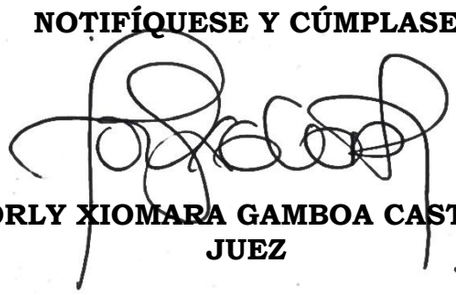

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2022 00052 00
DEMANDANTE: **Jorge Hernán Pulido Cardona**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 179

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 180

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 181

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 182

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la prima especial de servicios, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR19-1703 del 23 de diciembre de 2019 y la RH-3392 del 18 de marzo de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 183

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

- ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

- ¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar al demandante?

Y, en consecuencia:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo

- ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 184

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 004 y Archivo pdf 16 págs 8 a 17 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 10 a 21 archivo: "18ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Director Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales para que certifique, debidamente discriminado todo lo devengado por el doctor* ***JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA*** *identificado con c.c. nro. 16.074.470 desde la fecha en que este se vinculó en calidad de juez de la república en el Departamento de Caldas y hasta la fecha, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos"*.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 185

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 186

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le

RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

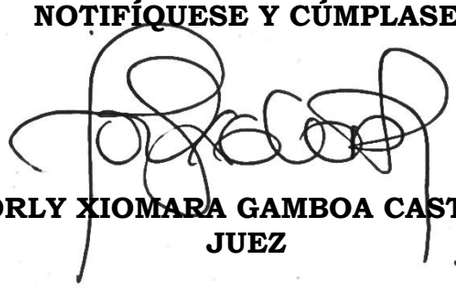

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2022 00168 00
DEMANDANTE: **Martha Cecilia Echeverry Botero**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 171

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 172

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 173

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 174

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la prima especial de servicios, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR21-516 del 04 de noviembre de 2021 y la RH-3117 del 22 de febrero de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 175

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

- ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

- ¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar a la demandante?

Y, en consecuencia:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo

- ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 176

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo 004 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 10 a 28 archivo: "013ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la doctora* ***MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BOTERO*** *identificada con c.c. nro. 24.325.223 desde la fecha en que esta se vinculó en calidad de juez de la república en el Departamento de Caldas y hasta la fecha, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos".*

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 177

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 178

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta

Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

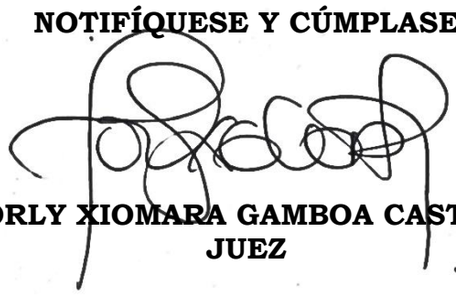

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2022 00322 00
DEMANDANTE: **Esneider Oswaldo Ayala Beltrán**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 131

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 132

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 133

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 134

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR22-477 del 12 de agosto de 2022 y la RH-5340 del 06 de septiembre de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 135

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 136

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo "ExpedienteJuzgadosexto" del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 12 a 34 archivo: "09ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor **ESNEIDER**

OSWALDO AYALA BELTRÁN identificado con c.c. nro. 11.447.253 desde el día 27 de enero de 2020 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminando año por año cada uno de los rubros recibidos".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 137

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 138

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

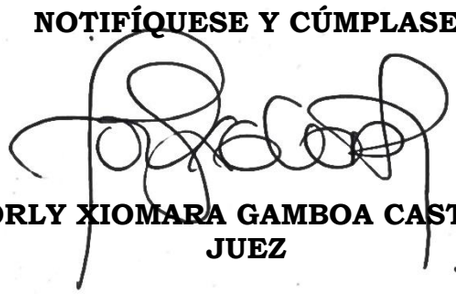

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	17-001-33-39-007-**2018-00236**-00
DEMANDANTE	**José Rubiel Henao Cardona**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
ASUNTO	Aclaración sentencia

AVOCA CONOCIMIENTO

A. 0012

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

A. 0013

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, tendiente a la aclaración y/o corrección del numeral quinto de la parte resolutiva la sentencia No. 341, proferida el 3 de diciembre del 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el 3 de diciembre del 2019, profirió sentencia de primera instancia en cuya parte resolutiva, en el ordinal quinto específicamente, dispuso:

> *"En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*
>
> ***F A L L A:***
>
> *"(…)*
>
> ***QUINTO:*** *como consecuencia de la anterior declaración y a, titulo de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN*

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer al demandante, la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, igualmente procederá a reliquidar y pagar el mayor valor o el producto que resulte de dicha reliquidación lo cual se verá reflejado en las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados, pagaderos a partir del 7 de septiembre de 2014, y mientras la cause, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas.

A las sumas reconocidas se les descontaran los aportes al sistema de seguridad social, sino se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

No obstante, una vez revisado el contenido textual de la orden contentiva en el *ordinal quinto* de la parte resolutiva de la providencia, ofrece verdadero motivo de duda en la medida que no se indica de manera explícita cuales son las prestaciones sociales que deberán ser liquidadas con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, haciendo necesario aclarar la providencia con el fin establecer los vacíos que generan verdadero motivo de duda.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé*:*

"*ARTÍCULO 285.* *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada,*** *de oficio o* ***a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*** *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (…)".* (resaltado del Despacho)

Como lo consagra la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten rectificarlas de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, en cuanto se pretenda dilucidar tres aspectos claramente diferenciables: i) conceptos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos, y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En lo que respecta al caso concreto, se tiene que lo pretendido es determinar explícitamente cuales son las prestaciones sociales que deberán ser liquidadas con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, toda vez que, lo dispuesto fue *"(…) reconocer al demandante, la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales …"*, dejando la orden absolutamente abierta, esto es, sin determinar con claridad y sin lugar a confusiones cuales son las prestaciones sociales que deben ser liquidadas con la inclusión de la bonificación judicial.

En este orden de ideas, obedeciendo al principio de congruencia es menester aclarar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, con el fin de que se entienda que lo ordenado consiste en reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales al señor **JOSÉ RUBIEL HENAO CARDONA**

con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del **7 de septiembre del 2014**, por haber operado la prescripción trienal.

A. 0014

RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por su procedencia, oportunidad y debida sustentación **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA,** contra la sentencia proferida el 3 de diciembre del 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, en atención al artículo 1 parágrafo 3 numeral 3 del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024, el cual reza: *"**La sala transitoria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conocerá en primera y segunda instancia de los procesos en trámite,** según el sistema procesal aplicable, originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, **provenientes de los distritos judiciales administrativos de Caldas,** Caquetá, Cauca, Huila, La Guajira, Meta, Nariño, Risaralda y Valle del Cauca, los cuales se deberán resolver, por distrito administrativo, en estricto orden de inventario, a partir de aquél que tenga el menor número de procesos."* **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia No. 341, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Manizales el 3 de diciembre del 2019, en el sentido de reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales al señor **JOSÉ RUBIEL HENAO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.359 con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del **7 de septiembre del 2014**, por haber operado la prescripción trienal.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la **ENTIDAD DEMANDADA,** contra la sentencia proferida el 3 de diciembre del 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 001 DEL 1° DE MARZO DEL 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 007 2022 00039 00
DEMANDANTE: **Rubén Darío Betancur López**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 187

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 188

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 189

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 190

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR21-189 del 14 de abril de 2021 y RH-3467 del 24 de marzo de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 191

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 192

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 02 págs 25-100 y Archivo pdf 14 págs 40 a 92 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 11 a 33 archivo: "18ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor **RUBÉN DARÍO BETANCUR LÓPEZ** identificado con c.c. nro. 75.062.815 desde el día 23 de julio de 2018 hasta el momento de emisión de la certificación, especificando año por año cada uno de los rubros recibidos".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 193

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 194

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y

representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

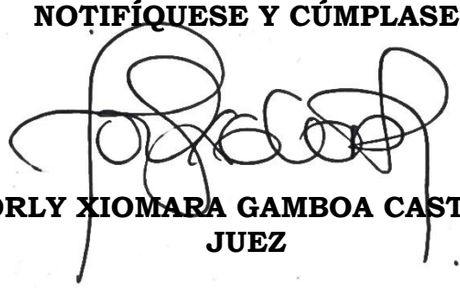

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 007 2022 00107 00
DEMANDANTE: **César Augusto Jaramillo Salazar**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 195

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 196

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 197

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 198

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR20-170 del 11 de marzo de 2020 y DESAJMAR20-363 del 06 de agosto de 2020. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 199

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 200

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 02 págs 20-45 y Archivo pdf 14 págs 40 a 92 del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 11 a 23 archivo: "12ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 202

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del

Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

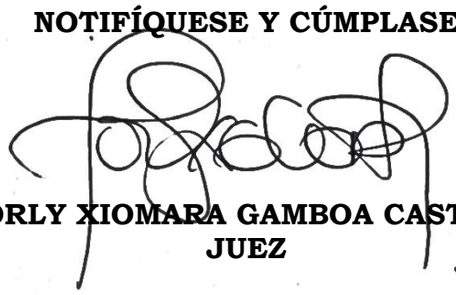

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 008 2020 00279 00
DEMANDANTE: **Luz Ensueño Tovar Arias**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 211

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 212

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 213

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 214

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR22-280 del 15 de junio de 2022 y la RH-4750 del 21 de julio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 215

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 216

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 03 del expediente electrónico/.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 13 a 26 archivo: "14ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora **LUZ ENSUEÑO**

TOVAR ARIAS identificada con c.c. nro. 33.745.578, especificando claramente a partir del 31 de marzo de 2017 año por año cada uno de los rubros recibidos".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 217

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 218

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

<u>SÉPTIMO</u>: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

<u>OCTAVO</u>: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

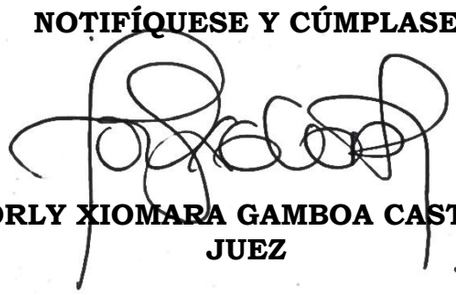

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 008 2022 00284 00
DEMANDANTE: **William Fernando Loaiza Márquez**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 243

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 244

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 245

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 246

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR21-386 del 24 de agosto de 2021 y la RH-2982 del 07 de febrero de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 247

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 248

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 02 págs 21 a 151 del expediente electrónico/.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA**: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 13 a 31 archivo: "012ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó, ni aportó pruebas.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 249

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 250

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

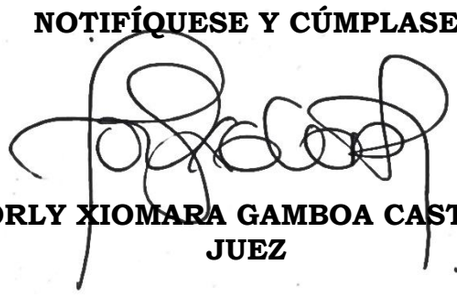

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 009 2022 00014 00
DEMANDANTE: **July Vanessa Gómez González**
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1-– CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 219

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 220

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 221

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 222

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deber· formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resoluciones DESAMAR22-276 del 15 de junio de 2022 y la RH-4750 del 21 de julio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está· representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deber· realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 223

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

De ser así,

2. Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 224

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo pdf 004 del expediente electrónico/.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 12 a 22 archivo: "012ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

"*Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora* ***JULY VANESSA***

GÓMEZ SALAZAR *identificada con c.c. nro. 1.053.813.194, especificando claramente a partir del 01 de julio de 2015 año por año cada uno de los rubros recibidos*".

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que, las pruebas decretadas son suficientes para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 225

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 226

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

<u>SÉPTIMO</u>: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

<u>OCTAVO</u>: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea radicada a través de **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

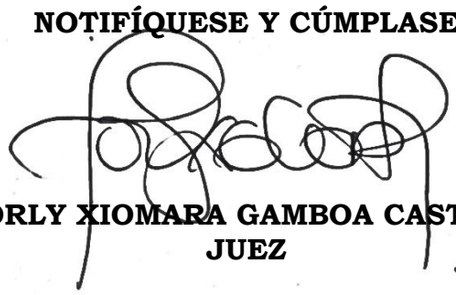

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 001 DEL 01 DE MARZO DE 2024**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc